

337  
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL CONCUBINATO EN EL MARCO DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PATRICIA GONZALEZ MIRANDA



MEXICO, D. F.

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. 124/87

6 de octubre de 1987.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

La alumna PATRICIA GONZALEZ MIRANDA, pas--  
sante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrita  
en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada - -  
"EL CONCUBINATO EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO",  
que fue dirigida por el Lic. Gustavo Lugo Monroy.

Habiendo llegado a su fin el mencionado -  
trabajo, la alumna González Miranda lo presenta a mi conside-  
ración como director de este Seminario y después de haberlo -  
leído considero que reúne los requisitos que marca el Regla--  
mento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo  
a bien autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presen-  
tada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguri-  
dades de mi más alta consideración.

A t e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. SALVADOR LOPEZ MATA

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

legr.

## INDICE

	<u>Pág.</u>
PROLOGO .....	1
INTRODUCCION .....	3
 <u>CAPITULO 1. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA</u>	
A.- EL MATRIMONIO	
1.- Breve reseña histórica de la familia ...	7
2.- Concepto de familia .....	12
A) Criterio doctrinal .....	12
B) Criterio legislativo .....	14
3.- Concepto de matrimonio .....	15
4.- Evolución histórica del matrimonio .....	18
5.- Deberes y derechos que nacen del matrimo nio .....	22
A) Respecto de los cónyuges .....	23
B) Respecto de los hijos .....	27
 B.- EL CONCUBINATO	
1.- Antecedentes históricos del concubinato.	29
2.- Concepto de concubinato .....	44
A) Criterio doctrinal .....	44
B) Criterio legislativo .....	51
 <u>CAPITULO II. LA SEGURIDAD SOCIAL</u>	
1.- Medidas de protección social a través - del tiempo .....	54
2.- Concepto de Seguridad Social .....	55

	<u>Pág.</u>
3.- Origen y finalidades de la Seguridad Social .....	60
4.- El Seguro Social .....	62
5.- Progresión legislativa en materia de Seguridad Social en México .....	64
A) Ley del Seguro Social .....	66
6.- Organización actual del Instituto Mexicano del Seguro Social .....	70

CAPITULO III.    **EL PROBLEMA DE LA FAMILIA -  
CONTENPLADO EN LA LEY DEL SE  
GURO SOCIAL.**

1.- Derecho a la salud y a la Seguridad Social .....	76
2.- Prestaciones otorgadas a los cónyuges y a los concubinos en la Ley del Seguro Social .....	78
3.- Los hijos al amparo de la Ley del Seguro Social .....	89
4.- Regulación del concubinato en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado .....	96

CAPITULO IV.    **EL PROBLEMA DEL CONCUBINATO -  
EN ALGUNOS SISTEMAS DE SEGU  
RIDAD SOCIAL.**

1.- Campo de aplicación de Seguridad Social en los Sistemas Anglosajón y Latinoamericano.....	106
A) Contingencias cubiertas .....	107
B) Las personas protegidas .....	110
2.- Sistema español .....	116
Nuestro punto de vista .....	120
Conclusiones .....	123
Bibliografía .....	126

## PROLOGO

Muchas son las manifestaciones del hombre a través de las cuales podemos conocerle; así, existen manifestaciones culturales, políticas, artísticas, económicas Pero ninguna tan pródiga para su conocimiento como la manifestación familiar, pues en ella encontramos, la canalización de los mejores sentimientos de que pueda ser capaz el ser humano hacia los seres que de manera entrañable se encuentran unidos a él.

Tal vez a criterio de mucha gente se ha escrito siempre y en forma considerable en torno a la familia, pero con profundo respeto hacia esa forma de pensar, creemos que nunca será suficiente lo que pueda quedar asentado respecto de ese cúmulo de experiencias, sentimientos, esperanzas y temores que el hombre alberga con los suyos en su cotidiano vivir.

Por ello nos permitiremos abordar en este modesto trabajo un tema que en el ámbito doctrinal, legislativo pero sobre todo social, es sumamente debatido tanto a nivel nacional como internacional, arrancando posturas-

que tienden a arraigarlo como aquellas que desean su su -  
presión, sin faltar las eclécticas, EL CONCUBINATO.

Con el mejor deseo de lograr una reflexión sobre -  
el tema, pongo a su amable consideración el presente tra-  
bajo.

## I N T R O D U C C I O N

A efecto de lograr el estudio breve pero interesante de la figura del concubinato, hemos de cimentarnos primero en la que ha sido la célula fundamental en el desarrollo de la humanidad desde que ésta existe, la familia; que según la opinión de diversos autores, ha tenido que pasar por varias etapas que van desde una serie de relaciones sexuales desordenadas de tal modo; que la mujer, se convierte en el único pariente cierto de las nuevas generaciones, hasta, la conformación por necesidades de tipo económico de la llamada familia monogámica.

Haciendo resaltar en todas ellas, la marcada desigualdad que existe, en la posición de cada uno de los miembros de la pareja, favoreciendo de más en más al varón. Hecho que se refleja en las culturas que se estudian, desde la antigua Roma con su insatisfecho anhelo de poderío, extensión territorial y su meticulosidad religiosa; la España, con su importante y creciente acervo legislativo en materia civil; hasta nuestra cultura, que por su tardía independencia ha tenido que abreviar de la sapiencia europea.

Sin poder pasar inadvertido el hecho importante que viene a dignificar la unión de la pareja, el matrimonio, cuya naturaleza ha sido tan discutida por los estudiosos; mismos que la atribuyen a un acto bilateral solemne, un estado de personas, una sociedad civil, una posesión de cualidades sexuales, etc. Pero revistiendo siempre el ideal social para la estabilidad de la familia; por lo que hemos querido enfatizar un poco más nuestro estudio en él.

No obstante lo anterior, debemos consentir que a la par de esta institución, el hombre ha desarrollado otra forma de vida, el concubinato, que por su creciente y constante arraigo (sobre todo en países latinoamericanos), ha tenido que ser legislado, produciendo diversos efectos.

De éste estudiaremos sus antecedentes históricos, su concepto tanto doctrinal como legislativo. Agotando así nuestro Primer Capítulo.

En el Segundo Capítulo tratamos de dar una visión panorámica de la Seguridad Social como materia receptiva de las buenas intenciones que el hombre por naturaleza tiene, de ayudar a sus semejantes; sobre todo a los desvalidos, viudas, huérfanos y en general gente que carezca de recursos suficientes para vivir.

Intenciones que han sido encauzadas a la creación de muchas instituciones a través del tiempo, tales como: - las mercedes, otorgadas a los colonos pobres; las "collegia" romanas, que eran asociaciones de protección mutua para profesionales, cofradías, gildas, gremios, montepíos y - la más estable de ellas y hasta ahora vigente, el Seguro - Social.

De la Seguridad Social desgraciadamente no existe un concepto definido, lo que es explicable si concientizamos en la profundidad de su contenido; que va desde, la - atención restauradora de los daños a la salud, es decir, - la medicina curativa, acciones preventivas y de salud pública dirigidas a identificar con oportunidad los riesgos - que afectan a la salud de la población hasta, la instrumentación de nuevas estrategias para abordar y resolver los - problemas generados por las que se ha dado por llamar "patologías de la pobreza, ignorancia y negligencia".

Veremos también de manera somera el origen y finalidades de la Seguridad Social, las cuales se cristalizan en el instrumento de mayor importancia a nivel nacional el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Puntualizamos también la importancia de que los -

hijos habidos dentro o fuera del matrimonio sean objeto del mismo trato legal. Postura que juzgamos justa, por no ser ellos quienes crean situaciones difíciles.

En nuestro Cuarto Capítulo hemos de abordar el problema del concubinato en Sistemas de Seguridad Social de Estados Unidos, España y países Latinos para darnos cuenta de que de alguna manera, la Seguridad Social ocupa un lugar básico en cualquier país y aunque en los dos primeros países no se extiende esa protección social a los concubinos (por practicarse otro tipo de uniones), en los países latinos si se cuentan entre las personas protegidas.

Enseguida expondremos nuestro punto de vista, que propone la reivindicación del matrimonio como la institución generadora de la familia y establece la necesidad de legislar sancionándose al concubinato. Claro está, sin desproteger a los hogares que han surgido del concubinato hasta la fecha.

Finalmente pondremos a su amable consideración las conclusiones derivadas del presente trabajo.

## C A P I T U L O

### I

#### ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

##### EL MATRIMONIO

Breve reseña histórica de la familia

Concepto de familia

    criterio doctrinal

    criterio legislativo

Concepto de matrimonio

Evolución histórica del matrimonio

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

    respecto de los cónyuges

    respecto de los hijos

##### EL CONCUBINATO

Antecedentes históricos del concubinato

Concepto de concubinato

    criterio doctrinal

    criterio legislativo

## A.- EL MATRIMONIO

### 1.- Breve reseña histórica de la familia.

En la evolución de esta institución se han marcado diversas etapas, mismas que a continuación intentaremos reseñar: promiscuidad sexual, en la que existió un comercio sexual promiscuo "de modo que cada mujer perteneció igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres"; consanguínea, en la que se prohíbe el incesto entre padres e hijos; punalúa, se extiende esa prohibición a hermanos y hermanas; sindiásmica, se observa la pareja conyugal, castigándose se veramente el adulterio femenino pero permitiéndose la infidelidad masculina. ( 1 )

Ahora bien, como resultado final de la evolución de la familia sindiásmica se encuentra la monogámica, fundada en lazos conyugales más duraderos y en el poder económico del hombre. Tiene el objeto formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para heredar los bienes de la fortuna paterna. ( 2 )

En Roma, la familia se organiza bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro del cual se colocaba el pater familiae, que era a su vez el sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver-

-----

(1) OLAVARRIETA, Marcela. LA FAMILIA HOY. Publicación Familia. U.N.E.D Madrid, 1976. pág. 115

(2) Ibídem.

los conflictos entre los miembros de la familia. Era el único dueño del patrimonio familiar, en virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre la mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún entre los servidores domésticos. De ahí la concepción de familia (que hasta la fecha subsiste) como el conjunto de personas que descienden de un tronco común y que están sometidas a una misma potestad.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación. Era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él.

"Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado, éste interviene en el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Así surge la concepción de la familia como entidad política sometida a la jurisdicción del Estado.

Esta disgregación se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la familia legalmente constituida". (3)

-----

(3) BONFANTE, Pedro. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. Instituto Editorial Reus. Madrid. pág. 180

Así pues como semejanzas entre el matrimonio romano y el actual están el carácter monogámico, consensual y disoluble del mismo (al menos en la mayor parte de las legislaciones). Así como el sistema de requisitos y de impedimentos para su celebración. Y como diferencia el hecho de que en Roma existía el matrimonio con y sin manu. La institución actual se asemeja más, como es evidente al segundo.

En la concepción de la familia española medieval se advierte la intervención de dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero de estos elementos decisivos fue la cohesión recíproca entre los parientes que entre la organización familiar germánica fue muy acentuada.

"El segundo, el elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones del Derecho de Familia. El catolicismo luchó siempre contra los gérmenes destructores de la familia y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España, a caso por el ejemplo de las uniones islámicas". ( 4 )

Así vemos que la moral y la religión, con ayuda del Derecho tratan de mantener el vínculo monogámico, el cual no es estable en la mayoría de los hombres y, excepcionalmente en las mujeres.

-----  
 (4) PEREZ GONZALEZ Y CASTAN TOBERAS. NOTAS AL DERECHO DE FAMILIA de Enneccerus, Kipp y Wolff, pág. 8

Las consecuencias del matrimonio cristiano, dejaron su huella entre otros países en Francia, pero con la Revolución Francesa de 1789, se dió un gran paso atrás en materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso, y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, se derrumba la principal fuente de la familia. ( 5 )

El producto de la Revolución Francesa, entre otros, fue la ratificación del Código Civil, en menor grado la disolución del matrimonio, a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo del matrimonio. Se debe a Napoleón Bonaparte, la amplia reglamentación sobre la familia, sin embargo, respecto a los hijos naturales, a firmaba: "el Estado no tiene necesidad de bastardos".

Asimismo estableció una autoridad marital absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer, respecto al manejo de los bienes. Tomaron del Derecho Canónico las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua, etc., que se debían ambos cónyuges, negándose además a la mujer, el derecho a la sucesión intestamentaria. ( 6 )

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y estabilidad que tuvo en el Derecho Romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha

(5) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. DERECHO FAMILIAR. 1a.ed. Gama, S.A.- México, 1972. pág. 55

(6) Idem. pág. 58

dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (quedando substituida por la gran producción industrial). Al sentir que el hombre traía lo necesario para el sostenimiento, que producía y participaba en la sociedad y en los problemas políticos y sociales de la comunidad, se devaluó el trabajo doméstico'. ( 7 )

Ahora bien, actualmente se habla de la desintegración familiar y se señalan como indicadores los siguientes: divorcio, que implica un fracaso matrimonial; amor libre, no se hace un compromiso serio y definitivo de permanencia con la pareja; aborto, pérdida del valor que representa la vida humana; pérdida de las funciones de la familia, al menos en el aspecto de seguridad social, que se ha visto imposibilitada para prestarla en caso de enfermedad, accidente, vejez, incapacidad, étc., delegándola a instituciones públicas y por último, la paternidad irresponsable, que propicia un incremento de hijos fuera de matrimonio.

Por lo que creemos, que la familia debe tornarse en una unidad de participación, que no sólo se refiere al trabajo dentro y fuera del hogar, sino en la labor educativa que propicia una paternidad plenamente responsable, que significa, no sólo engendrar al hijo, sino proporcionarle todos los elementos necesarios para que llegue a ser un buen cristiano y un buen ciudadano. ( 8 )

-----

(7) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 1a. ed. Porrúa S.A. México, 1984. pág. 176

(8) Idem. pág. 175

## 2.- Concepto de familia

### A.- Criterio doctrinal.

La palabra familia, según la opinión más general procede de la voz "famulia", por derivación de "famulus", - que a su vez procede del osco "famel" que significa siervo, y más remotamente del sánscrito "vama", hogar o habitación, significando por consiguiente, "el conjunto de personas y esclavos que mora ban con el señor de la casa". ( 9 )

Se hace referencia continua a la familia en las diferentes normas de Derecho Positivo y los tratadistas se refieren a ella, sin embargo, no se ponen de acuerdo en su definición, algunos la dividen en amplia y restringida. En el primer sentido, que podría considerarse familia-parentesco se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún lazo o vínculo de orden familiar. En el otro dice Borda, que "esta constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo el mismo techo", (10)

Desde otro punto de vista la familia la califican por sus relaciones y por su constitución en: legítima o ilegítima según -

(9) CASTAN TOBERNAS, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. tomo V. Reus, S. A. Madrid, 1976. pág. 25

(10) BORDA, Guillermo. TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO. 5a.ed.- Perrot, Buenos Aires.

este constituida por el matrimonio o se derive del concubinato o de la madre soltera.

Por su parte Belluscio señala que "el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio; es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no impide que la unión de hecho y la procreación fuera de matrimonio, no de lugar a la existencia de vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima". (11)

Nosotros en un intento por definir a la familia podríamos decir, "que es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y bien definida, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos incluyendo los adoptados, a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos como son: el matrimonio o el concubinato, la filiación y el parentesco". (12)

-----  
 (11) BELLUSCIO, Augusto. DERECHO DE FAMILIA. tomo I. Buenos Aires 1975. pág. 8

(12) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. cit. págs. 215 y 216

## B.- Criterio legislativo.

En los Códigos Civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un rubro o título especial.

Sin embargo, no podemos negar que desde el Código Civil de 1870, que definió la afinidad como "el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y visceversa". Es decir, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual entre personas no casadas.

El Código Civil de 1884, que prohibió el divorcio en el matrimonio que tuviera veinte años de celebrado o cuando la mujer ya hubiere cumplido cuarenta y cinco años; la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada el 9 de abril de 1917, en la que desapareció la barrera de los hijos naturales, haciendo extensiva la legitimación a los hijos nacidos extramatrimonialmente, hasta el Código Civil de 1928 - que rige, de una u otra manera se han preocupado por legislar en torno al grupo social primario que es la familia.

No pudiendo negar también, que en el Derecho Positivo Mexicano se regula más bien, la familia amplia, a título de ejemplo, se observa, que el Código Civil actual extiende la patria potestad a los

-----

abuelos paternos y maternos (Art. 419 C.C.): en la tutela legítima se abarca a los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado inclusive (Art. 483 C.C.) y en los casos de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y los que habitualmente abusan de drogas enervantes, se establece la tutela legítima forzosa con cargo a los hijos, abuelos y hermanos del incapacitado (Art. 483 - C.C.); respecto de los alimentos, tienen obligación de darlos los parientes en línea directa ascendente o descendente sin límite de grado, y los colaterales entre los hermanos (Arts. 301 a 307 C.C.).

### 3.- Concepto de matrimonio.

La familia como núcleo fundamental de la sociedad se halla estructurada en dos hechos fundamentales y propios de la naturaleza: el matrimonio y la procreación, lo que dentro del reino animal es nada más que un instinto, en el hombre es una unión sublimizada por el amor, por la dación, por el sentimiento del deber y por la intuición del soplo divino insuflado en el espíritu humano. (13)

La palabra matrimonio, del latín matrimonium, significa - carga de la madre (matris munium).

El Código de Napoleón reprodujo la definición que Porta -

-----  
 (13) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. tomo XXIII, enero-junio. núm. 89-90. U.N.A.M. 1973. pág. 237

lis dió del matrimonio "es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino". (14)

Respecto de esta definición el maestro Galindo Garffias dice: "lo esencial en el matrimonio desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización, seguridad y certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares". (15)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, copiaron la definición del Código Napoleónico, haciéndose así acreedores a las mismas críticas de que fue objeto la definición de Portalis y que resumidas por Beudant consisten en que tal definición ignora el fin esencial del matrimonio.

Ahora bien, podemos afirmar que en el campo doctrinal existen tan variados conceptos del matrimonio como autores hay, Baudry Lacantinerie afirma: "el matrimonio, es el estado de dos personas de diferente sexo, cuya unión ha sido consagrada por la ley; para Westermarck "es el matrimonio una relación más o menos duradera, entre el hombre y la mujer que se prolonga aún más ---  
-----

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. 4a.ed. Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 472

(15) *Ibidem*.

allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la -  
 progenitura: para aquellos que ven en el matrimonio una sociedad ci  
 vil indisoluble, vale esta definición: sociedad civil libremente con-  
 traída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión ple  
 na, perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación -  
 de la especie y regulada por las leyes civiles. (16)

Quienes como Kant, se fijan únicamente en la finalidad se -  
 xual lo definen como: unión de dos personas de diferente sexo para la  
 recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales persona -  
 les. (17)

El Doctor Rafael de Pina, lo define como: "el acto bilateral  
 solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comuni -  
 dad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente de  
 rivados de la naturaleza humana, y de la situación voluntaria accepta  
 da por lo cónyuges". (18)

De Diego considera el matrimonio civil "como el contrato so -  
 lemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se u -  
 nen perpetuamente el varón y la mujer, para mutuo auxilio, procreación  
 -----

(16) MUÑOZ, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO. 1a. ed. Modelo, S. A. México -  
 1971. pág. 397

(17) *Ibidem*.

(18) DE PINA, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México,  
 1950. pág. 316

educación de los hijos. El matrimonio canónico ha sido definido por el P. Ferreres. S. J. en su Derecho Sacramental, así: "sacramento de la Nueva Ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer para engendrar píamente la prole y educarla santa - mente". (19)

En México el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil, y por lo tanto se regula - exclusivamente por las leyes del Estado, sin que tenga ingerencia algu - no de los preceptos del Derecho Canónico.

Por último cabe señalar que de manera inexplicable e injustifi - cada, nuestro Código Civil vigente no aporta definición alguna de lo - que se debe entender por matrimonio; o bien, nos detalla la definición - que de esta institución nos da la Constitución.

#### 4.- Evolución histórica del matrimonio.

El derecho romano reconoció dos clases de uniones entre - libres; las iustae nuptiae y el concubinato. La primera da al padre la patria potestas sobre sus hijos y tiene consecuencias jurídicas varias

-----

(19) MUÑOZ, Luis. Ob. cit. pág. 397

es una unión que puede contraerse sin formalidad jurídica alguna, es duradera, monogámica de un hombre con una mujer con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida. Ahora bien, en la antigüedad el matrimonio solía celebrarse cum manu en cuya virtud la mujer salía de su familia original rompiéndose sus lazos de agnación, para pasar a formar parte de la familia de su marido'. (20)

Con el decaimiento de la religión y de los lazos familiares el matrimonio cum manu fue perdiendo influencia y surge el matrimonio sine manu, en éste no se rompen los lazos de agnación de la mujer, su padre sigue conservando sobre ella la patria potestas, pues no sale de su familia originaria y ante el marido tiene una situación de igualdad, pues no le está sometida y sus bienes no los adquiere él -como en el caso de manus- sino que los conserva ella.

En razón de esta modalidad Modestino definió el matrimonio como "una coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio", unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.

No obstante la importancia del matrimonio romano, éste no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa; la misma ley no nos ofrece un modo regular de consta

-----  
 (20) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. 9a.ed. Pax-Mex. México, 1978, págs. 43 y 44

tarlo; sólo se limitó a regular las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto en relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las iustae nuptiae, base fundamental de la organización romana.

Habiéndose debilitado el poder secular, la Iglesia que hasta el siglo X sólo se había concretado a saber si era del consentimiento de los esposos o de la cohabitación de donde resultaba el matrimonio, asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio (canónico) y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él.

"Elevándose así, el matrimonio a la dignidad de sacramento solemnemente cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta indisoluble". (21)

Fue hasta el siglo XVI cuando el estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero económicas, luego, en cuestiones de nulidad de matrimonio. A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios-

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. tomo I. 17a.-ed. Porrúa, S. A. México, 1980, pág. 280

contraídos ante la Iglesia, cuando carecían de determinados requisitos, que estableció el gobierno civil. (22)

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la Iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges por libre y espontánea voluntad. La Constitución Francesa de 1791, establece que "la Ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil".

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho Canónico. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859, el Presidente Don Benito Juárez, promulgó una Ley en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil.

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial hasta que en 1914 don Venustiano Carranza promulga en Veracruz una Ley de Divorcio que declara su disolubilidad, que quedó confirmada por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

-----  
(22 ) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op.cit. pág. 474

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que tomaron como antecedentes las Leyes de Reforma de 1859 y los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época y que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los Códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza de contrato civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

El matrimonio en nuestro tiempo, experimenta una decadencia de control religioso siendo fundamentalmente un contrato civil (susceptible de disolverse).

Así, muchas personas que contraen matrimonio en la actualidad omiten por completo el aspecto religioso, y aquéllos que no lo omiten poca importancia le confieren. "Al no considerar el matrimonio como unión sancionada por Dios, los aspectos contractuales llegan a adquirir una importancia extraordinaria con lo cual la estabilidad del matrimonio disminuye ya que así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella. (23)

5.- Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

En este punto trataremos de analizar los derechos y deberes-----

(23) AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. 3a. ed. Porrúa, S. A, México, - 1979. págs. 231 y 232

que nacen del matrimonio tanto para los cónyuges como para los hijos, pero hemos de aclarar, que en la terminología de nuestro Derecho no - podemos hablar de deberes, sino que se traducen en obligaciones. Sin- embargo, se hace este señalamiento como una necesidad para ir distin- guiendo las obligaciones también así llamadas, que tienen un gran con tenido moral y religioso y que se refieren especialmente al Derecho - de Familia. (24)

Al respecto Planiol y Ripert enseñan: "el matrimonio crea para cada uno de los esposos, deberes morales. Estos deberes no han - sido transformados en obligaciones legales, sino en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón, no se ha podido considerar- el amor conyugal como una obligación legal". ( 25 )

A.- En primer término abordaremos el estudio de los deberes- y derechos respecto de los cónyuges, a saber: a.- el derecho a la re- lación sexual, con el débito carnal correspondiente; b.- el derecho a la fidelidad, con el deber correlativo impuesto a cada uno de los es posos; c.- el derecho a la vida en común, con el deber correlativo de la cohabitación; d.- el derecho y obligación de alimentos, con la fa - cultad de exigir asistencia y ayuda mutua. ( 26 )

-----

(24) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. cit. págs. 348 y 349

(25) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. pág. 543

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. pág. 319

a.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.

En el Código Civil vigente, se hace referencia a la perpetuación de la especie en el artículo 147, que prohíbe toda condición contraria a ella, y también el artículo 162 que consagra el derecho a la paternidad responsable.

"Este deber del débito carnal, está comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende a este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales y, por lo tanto, complementario, que se exige por reciprocidad, desde luego, intransmisible, irrenunciable e intransigible. En el matrimonio el varón y la mujer hábiles por el legítimo consentimiento, se entregan la mutua potestad sobre sus cuerpos para los actos conyugales". (27)

También el protestantismo, a través de San Pablo señala: - el marido cumpla con la mujer el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido. La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, si no el marido; ni tampoco tiene el marido potestad sobre su propio cuerpo, sino la mujer. No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiene Sata

(27) CHAVEZ ASECIO, Manuel. Ob. cit. pág. 350

nás a causa de vuestra incontinencia. Más esto digo por vía de concesión, no por mandamiento". (28)

b.- El derecho a la fidelidad, con el deber correlativo impuesto a cada uno de los esposos.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social, proteger la familia monogámica y también de orden religioso, en cuanto que el Cristianismo, funda la familia en la constitución de la pareja formada por un solo hombre y una sola mujer. (29)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares señalaban que: "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

El Código Civil actual no hace una referencia tan precisa pero esta incorporada dentro de la legislación, la necesidad de la fidelidad entre los cónyuges, que es una consecuencia ineludible del carácter monogámico asignado a éste, por la mayor parte de

-----

(28) 1a. de Corintios, Cap. 7, Vers. 3 a 6

(29) DOCUMENTOS DEL VATICANO II, Pastoral Gaudium et Spes, núm. 49-  
Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1968.

países del mundo.

c.- El derecho a la vida en común, con el deber correlativo de la cohabitación.

El derecho a exigir una vida en común, con el deber de habitar en el mismo domicilio conyugal (Art. 163 C.C.) es indiscutiblemente el principal de los deberes enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Este deber en el matrimonio cristiano es de mayor exigencia: "por tanto, dejará el hombre a su madre y a su padre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne". (30)

d.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir la asistencia y ayuda mutua.

"Entendemos que no son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, pues cada uno tiene su condición u orientación. La ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc, y el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedades, auxilio espiritual, ayuda en la vejez y, combinados ambos, lograr la comunidad conyugal". (31)

(30) Génesis 2:24

(31) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. cit. pág. 358

B.- En segundo término abordaremos el estudio de los efectos del matrimonio respecto a los hijos, que se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a.- para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b.- para legitimar a los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres; c.- para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

a.- El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El artículo 324 dispone: "se presumen hijos de los cónyuges : I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, - ya provenga éste de la nulidad del contrato, de la muerte del marido o de divorcio. Este término contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

b.- Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.

Los artículos 354 a 359 regulan esta importante conse

-----

cuencia, que en nuestro Derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio. Dice el artículo 354 "el matrimonio subsecuente de los padres - hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración".

c.- Certeza en cuanto a los derechos que impone la patria potestad.

En nuestro Derecho el matrimonio no atribuye a efectos en cuanto a la patria potestad pues éstos existen independientemente del mismo, en favor y a cargo de los padres y abuelos sean legítimos o naturales. Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y maternos, conforme el orden reconocido en el Artículo 420 - de dicho ordenamiento, es decir, primero a los padres, a falta de ellos a los abuelos paternos y en su defecto a los maternos.

En los artículos 415 a 418 expresamente, el Código regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente el matrimonio solo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio si produ

-----

ce efectos; por lo que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la patria potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones. En cuanto a la madre generalmente se admite que tratándose de hijos naturales, a ella le corresponda la patria potestad, Existe un sistema distinto conforme - al cual, tratándose de hijos naturales, no se reconocen los efectos de la patria potestad, sino que se someten los menores a una tutela-especial. (32).

## B.- EL CONCUBINATO

### 1.- Antecedentes históricos del concubinato.

El concubinato se admitió en Roma a la par que las jus - tae nuptiae (Gayo sólo menciona al matrimonio como fuente de la pa - tria potestad). Su régimen legal no tenía diferencias substanciales con el matrimonio legítimo, tanto más cuanto que el usus de más de - un año, era una forma de casamiento.

Sólo estaba permitido entre púberes no parientes en grado no prohibido y no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados.

-----

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit. págs, 327 y 328

El concubinato en Roma era la unión del hombre y la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

Como institución el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la Ley Julia de Adulteriis, dictada por Augusto en el año 9 d.J.C. Con antelación a esa Ley, que lo definió y lo reguló el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces pellex. Posteriormente, recibió el nombre de concubina, juzgado como más honorable que el de pellex reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

Con las disposiciones de la Ley Julia y de la Ley Pappia Poppaea; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de concubinis que le dieron su legislación como una reglamentación minuciosa.

En principio, el concubinato estaba permitido con las mujeres manumitidas, con la de baja reputación y las esclavas. Pero una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta

-----

ta perdía, al convertirse en concubina, la existematío.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o *justum matrimonium*, unión concertada conforme a las reglas del Derecho Civil. Así el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente, que un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error en los contratantes. La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones a parentes. Y, así, cuando había constitución de dote, la presunción debfa de ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina *uxor* gratuita, es decir, sin aporte de bienes.

Asimismo, si la unión se había verificado con una mujer honesta, aun en ausencia de dote, la presunción era favorable al ma trimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquélla. En cambio se presumía el concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesta.

La existencia de *affectio maritalis* era la que marcaba el

-----

distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato, Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como lo son los instrumentum dotale, la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los sponsales, etc. o también del trato con la dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad - del animus uxoris de la mujer.

En el concubinato, la mujer no tiene la jerarquía del hombre, no es su igual, es su inferior. Habitualmente, el romano tomaba por concubina a una mujer sin honradez, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción.

De ahí la designación de inaequale conjugiu, dado también al concubinato, y de ahí, asimismo, que se le juzgase como una unión inferior, sin categoría social, pero regular, por encima del desorden lícito, según la expresión de algunos autores.

En cuanto a sus efectos jurídicos, tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y de un modo general, previstos de manera reducida, los cuales si es verdad que aumentan poco a poco nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Cuando el patrono convive con su liberta, no se rehusa a la concubina, como en los otros casos, el nombre de matrona y

-----

de mater familiae; el consentimiento del patrono es indispensable - ya para que la mujer se una a otro hombre como esposa o como concubina, sea para que se desligue de la vida en común. En este caso, - la concubina está obligada al deber de fidelidad y puede ser perseguida por adulterio.

Lo transcrito evidencia que el concubinato del patrono y su liberta, tenía verdadera proyección legal.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos; la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía la dote -como hemos visto- ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacer donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía de carácter del divorcio. Además es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de perpetuidad.

El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido, y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab-intestato.

-----

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido, no tenía el tratamiento reservado a la uxor en la casa, ni entre los parientes, ni aun entre sus servidores.

Por lo demás una mujer de rango honorable, no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviere su nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.

Los hijos de la concubina, son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, hasta la Constitución promulgada por Constantino que modifica el estado de cosas imperante. Los hijos nacidos del concubinato a partir de entonces tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural.

Según una Constitución imperial, el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justiniano a su vez, concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre. Además invocando su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigirle alimentos.

La legitimación de los hijos podía producirse por matrimonio subsiguiente de los padres; ofreciendo el hijo varón a la curia de su

-----

ciudad natal o casando a la hija mujer con un decurión o, directamente por rescripto del príncipe.

Los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que los concubinaros concertasen la *justae nuptiae*. Sin embargo, subsistió como una institución legal, y fue admitido por la Iglesia, que en el Concilio de Toledo (año 400) prohibió en su canon IV la posesión de esposa y concubina, San Isidoro de Sevilla expresó su opinión favorable al concubinato. León el Filósofo durante el tiempo que duró su reinado lo había prohibido. (33)

En razón de lo anterior, podemos afirmar que las *Justae nuptiae*, y el concubinato, eran dos formas matrimoniales que tenían los siguientes elementos comunes:

a.- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b.- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que en *consensus* y no el *concubitus* hace el matrimonio - significa quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

-----

(33) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliográfica Omeba, Industrias - Gráficas del Libro, S.R.L. Buenos Aires, 1979, págs. 616 y-617.

c.- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.

"Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetuen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

Ahora bien, si faltaba alguno de los requisitos exigidos para las *iustae nuptiae* (que enumeramos en el punto de la evolución histórica del matrimonio), la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la "presunción" de que se trate de *iustae nuptiae*. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí, con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato. El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el Concilio Tridentino (1563) concede el triunfo definitivo a un severo formalismo." (34)

-----  
 (34) FLORIS MARGADANT, Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 9a.ed. - Esfinge, S.A. México, 1979. págs. 207 y 208

El concubinato duró en Roma el tiempo necesario como para - fortalecer en un principio los lazos de unión entre los diversos grupos sociales que se encontraban en total disonancia, como así fue lo suficiente como para poder destruir moralmente la sociedad más grande y poderosa que ha tenido la humanidad en sus leyes, en su política en su cultura y porque no decirlo en su poderío geográfico, histórico militar.

La historia de la familia romana fue de tal importancia en la vida política del hombre, del ciudadano romano que hizo que las diversas características que pueda tener ella, tuviere asimismo la forma de una acción permanente y un dinamismo tal que variaba la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo con los principios de la ética y de la moral reinante en aquel entonces.

La realidad familiar romana llegó a su punto culminante - cuando ésta asoció no sólo el sentimiento de amor, llámese sexual, - fraternal, filial o de simple respeto, sino cuando se asoció ese mismo sentimiento con la economía de ella que tenía un solo fin: enriquecer el clan, enriquecer la gen y así podemos ver con la naturalidad - cómo familias enteras como los Claudios, los Gayos, los Grajos, los Sempronios, pasaron por milenios en la vida política, económica y social de Roma, quedando dentro de un cúmulo de prejuicio totalmente - cerrado , los huecos jurídicos y morales de la familia romana.

Para un patricio o un gentil, las divergencias y las discre

-----

pancias morales les tenían sin importancia durante el período de la República y tal es así que le era hasta lícito y decoroso tener -- una o más concubinas.

Para un plebeyo, esa misma situación social era mirada - con otros ojos y juzgada desde otro punto, entrando a tallar factores tales como los ya indicados anteriormente, la situación económica de los concubinos, la situación política de los mismos y de los hijos, incluso las consecuencias jurídicas que puedan derivar de esa unión libre.

En el último estrato de los hombres libres, la de los libertos o manumitidos, existían otros conceptos diferentes: el concubinato era considerado como un casamiento de hecho (usus).

En cuanto se refiere a los esclavos el concubinato era la única forma posible de poder contraer matrimonio. Luego entonces, no podemos negar la importancia que llegó a tener el concubinato en todos los estratos sociales del Imperio Romano. Esa es la razón principal por la que en Roma el debilitamiento llegó al extremo máximo - cuando al final de la República el concubinato se hizo general, en tanto que el matrimonio legal, se hizo casual. Así, la Roma de oro - política, cayó en decadencia moral, tal como explica detalladamente Monsen. (35)

(35) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Ob. cit. págs. 243 y 244

Durante el medioevo, en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligadas por matrimonio, fueron objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de barragania. Las Partidas (que tuvieron carácter de Derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870) consagran todo un título (XIV Partida Cuarta) que se denomina: "de las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones". En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana "siempre que pueda casar con ella, si quisiere". (36)

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

En Francia, el Código de Napoleón (como ya apuntamos) no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato.

Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de Derecho, las sentencias de los Tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legis-

-----

(36) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. pág. 481

lador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho.

En nuestro medio jurídico el Código Civil de 1928, que rige, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la Ley, son limitados. El matrimonio es un acto y estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

-----

Aun en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, éste ha de ser pronunciado por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubenarios. (37)

El Código Civil de 1928, por primera vez en nuestro medio - reconoce a este tipo de uniones libre, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de la concubina o del concubino - a participar en la sucesión hereditaria del concubino o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos - entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad - de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son-

-----

(37) Idem. pág. 482

jurídicamente concubinatos las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común - debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debetener lugar la cohabitación y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

Sólo en estas circunstancias nace el derecho de los concubinos a heredar entre sí (Art. 1635 C.C.). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubino y de la concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo (Art. 382 C.C.) .

Asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a aquél en que cesó la cohabitación entre ambos (Art. 283 C.C.)

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubenarios, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario (Arts, 389 y-

-----

1607 del C.C.).

Es preciso insistir en que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere:

a.- Que los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio.

b.- El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias (Art. 1368, Frac. V. C.C.).

c.- La concubina puede también heredar en la sucesión legítima y en la proporción de la herencia que señala el artículo 1635 del Código Civil.

OTROS EFECTOS. La Ley Federal del Trabajo (Art. 501) establece que ha falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se encuentra la concubina o el concubino, -

-----

con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional, hací a vida en común, (38)

En cuanto a los efectos del concubinato en la Ley del Seguro Social, los analizaremos en el capítulo tercero de este estudio.

## 2.- Concepto de Concubinato.

### A.- Criterio doctrinal.

La palabra concubinato alude, etimológicamente -- a la comunidad de lecho. Es, así, una vez que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre. Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico, el concubinato aparece o repudiado enérgicamente o admitido con alternativas que lo consideran con reticente timidez, o también con definitiva y tajante eficacia jurídica.

Esta diversidad de juicio parece consustancial con el concubinato, pues, considerado desde los momentos iniciales de su desarrollo, hasta ahora, la latitud en que se le aprecia confina siempre con posturas extremas que van desde la repulsa, que le niega toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta las que lo acogen para acordarle un reconocimiento que tiene las apariencias de una rehabilitación.

-----  
(38) Idem. pág. 483

Pero siempre la militancia oscila entre términos extremos. Las posiciones se apoyan, no obstante casi en un mismo fundamento: la moral.

La moral preside, así, hondamente, el sentido del concubinato. Marcha asida con él, no obstante que la moral misma se correponde con cada época o con cada país, o aun con cada cultura.

Desde Roma, es decir, desde el momento que cobra existencia en un sistema de derecho que después será la base del orden jurídico privado de occidente, el concubinato es impugnado o admitido con invocación a la moral.

Existen quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia o la licitud de su conformación, e invocan, como más alta razón, la moral lesionada. Así también, quienes propugnan su defensa, entienden, en cambio, que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acción a los derechos que sean la consecuencia del concubinato, aun de modo indirecto, y que se sirva de esta manera a intereses que a su vez serfan ilegítimos. (39)

Para evidenciar lo anterior, citaremos las opiniones de algunos autores en torno a la figura del concubinato.

Rafael de Pina, se concreta a citar el concepto que de con

cubinato dan los Anales de Jurisprudencia Mexicana "unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". Y dice: el estado debe preocuparse especialmente, en orden a la familia, de facilitar las uniones legales para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos, que en la unión libre (concubinato) no encuentran garantía de ningún género, (40)

En Cuba, Eduardo Le-Riverend nos habla del matrimonio anómalo "los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. Así, el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular. (41)

El Doctor Luis Muñoz no nos da ningún concepto de concubinato, sólo afirma que la legislación mexicana reconoce el matrimonio de hecho o concubinato y le atribuye determinados efectos jurídicos. (42)

-----  
 (40) DE PINA, Rafael. Ob. cit. págs. 333 a 336

(41) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, tomo XXI, enero-junio núm. 81-82, U.N.A.M. 1971. págs. 159 y 160

(42) MUÑOZ, Luis. Ob. cit. pág. 411

Otro autor mexicano, Antonio de Ibarrola, afirma: "nuestra civilización cristiana de una civilización moral: pretende un orden moral y se niega a aceptar los hechos contrarios a ese orden, por numerosos y manifiestos que sean. Es decir, no se pueden aceptar componendas con la inmoralidad. Desde hace mucho tiempo, periodistas y publicistas protestan contra la marca de infamia con que señalan al concubinato tanto el derecho como las costumbres, desearían la regularización de las uniones libres. Defienden así a las concubinas honestas.

Deja así el matrimonio pues de ser la única forma de unión conforme a la moral. Se le añade un concubinato honorable y se ve en él un matrimonio de hecho que viene a ser fuente de derechos.

El concubinato desprecisa la característica esencial del hombre, ser dotado de razón, cuya grandeza está en vivir según la razón dominando los sentidos". (43)

El maestro Rojina Villegas parece optar por la "solución sensata de la Constitución Cubana" y aduce (después de recordar los requisitos que exige el concubinato) lo siguiente: "si tomamos en cuenta todos los requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho ci-

(43) DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 2da.ed. Porrúa, S. A. México, 1981. págs. 140, 192 y 302

vil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido --- fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Nótese que sólo hay una diferencia formal entonces entre el concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad". (44)

Aún enfocando el problema desde el punto de vista liberal - conviene recordar las palabras de Josserand "no sólo sería tremendamente grave que una institución como el concubinato se alzara frente a la unión o mismo por debajo de ella. No solamente una jurisprudencia que tendiera a ese resultado no se apoyaría en ninguna preparación de orden técnico, sino que todavía ella iría contra de la voluntad de las partes que han entendido vivir al día y eludir todo estatuto matrimonial, aún imperfecto; impondría la calidad de contratante a quienes han querido permanecer como terceros". (45)

-----  
 (44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. págs. 344 y 345

(45) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, tomo XXIII, enero-junio, núm. 89-90 U.N.A.M. 1973, pág. 244

El profesor Chá vez Asencio también opina al respecto, -  
 "el concubinato, es un hecho voluntario del hombre, ilícito desde -  
 el punto de vista que la forma legal de constituir una familia es el  
 matrimonio, pero que genera una serie de derechos, obligaciones y de  
 beres familiares, entre los concubinarios y en relación a los hi --  
 jos". (46)

"La situación actual en la legislación, convierte al con-  
 cubinato en un paraíso y el matrimonio en una institución gravosa,  
 puesto que libra a los concubinos de toda carga, y, en cambio, recar-  
 ga a los cónyuges; y concluye el Dr. Guitrón Fuentesvilla diciendo: -  
 el concubinato es matrimonio de facto y familia ilegítima, es la u-  
 nión sexual del hombre y la mujer y de los padres y sus hijos, con  
 affecti societatis a propósito de establecer un núcleo social pri-  
 mario". (47)

Por último citaremos al Maestro Ortiz Urquidí que opina:  
 "el concubinato es una unión irregular, extralegal. Los rasgos carac-  
 terísticos de esta figura son, primero y fundamentalmente, la liber-  
 tad absoluta de que gozan concubina y concubinario para disolver su  
 unión por simple separación, por voluntad de ambos o de uno solo y -  
 sin ningún formalismo; y segundo, que en lo general el concubinato -  
 no concede ningún derecho a los concubinos. El concubinato no tiene-

(46) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. cit. pág. 237

(47) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Ob. cit. págs. 74 y 75

la dignidad necesaria para trascender al orden familiar". (48) -

Tan variadas actitudes hacia el concubinato son resumidas por el Maestro Rojina Villegas, como sigue: (49)

a.- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste pertenezca a las situaciones al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, sino existe adulterio.

b.- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c.- Prohibir el concubinato y sancionarlo bien desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d.- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

-----  
 (48) ORTIZ URQUIDI, RAÚL. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, México, -  
 1955. (Tesis) U.N.A.M.

(49) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. pág. 338

e.- Equiparar el concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

#### B.- Criterio Legislativo

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra concepto ni disposición alguna sobre el concubinato.

Llegamos, dentro de la evolución del Derecho Mexicano, al Código vigente de 1928, en el que se trata por primera vez el concubinato. La exposición de motivos señala que hay que reconocer que hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se reconocen.

Dentro del concepto del concubinato cuyos elementos pueden encontrarse en los artículos 1635, Fracc. V y 1368 del Código Civil se señala que ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años, o menos si tuvieren hijos y han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en esas circunstancias se tie-

ne derecho a los alimentos por testamento y el derecho a heredar por la concubina.

Esta apertura influyó posteriormente en otros Códigos. Así encontramos el Código del Estado de Morelos de 1945, que señala en el artículo 403 la obligación de darse alimentos, que corresponde en los mismos términos a los cónyuges y también se hace referencia a la sucesión.

El Código Civil de Tlaxcala de 1976, ya define el concubinato en el artículo 43 y protege a los concubenarios en relación a los alimentos, señalando insistentemente la obligación del Estado de convencer a los concubenarios para que contraigan matrimonio, que se estima como la unión legal y moral de fundar la familia.

## C A P I T U L O

### II

#### LA SEGURIDAD SOCIAL

Medidas de protección social a través del tiempo

Concepto de Seguridad Social

Origen y finalidades de la Seguridad Social

El Seguro Social

Progresión legislativa en materia de Seguridad Social  
en México

Ley del Seguro Social

Organización actual del Instituto Mexicano del Seguro  
Social

## 1.- Medidas de protección social a través del tiempo

A lo largo de la historia de la humanidad se comprueba cómo una de las necesidades más acusadamente sentida por el hombre es la de protección ante infinitas situaciones de desamparo que pueden sobrevenirle por los eventos de la vida.

En monumentos de incuestionable antigüedad, como las leyes de Manú, Hammurabi o, sobre todo, en la Torah Hebraica, se contienen referencias sobre el comportamiento a seguir con el necesitado y el extranjero. Roma creó asociaciones de protección mutua entre los trabajadores, las "collegia" y las "sodalitia", unas con carácter profesional y otras con finalidad funeraria y religiosa.

La época medieval, impregnada de un profundo sentido espiritual, vió el florecer de infinitas Cofradías, donde los vínculos de hermandad cristiana entre los trabajadores de iguales oficios llevaban a establecer auxilios para los cofrades enfermos. Se conocen los Estatutos de algunas Cofradías, reguladoras de auxilios y limosnas para los casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

El Profesor Marcelo Catalá ha comentado esta cortedad en las creaciones sociales, tan opuesta a la diligencia legislativa en otras materias: "frente a la copiosa presencia de disposiciones-

-----

puramente sociales son escasísimas y su procedencia aparece bien - claramente delimitada, casi siempre, a la propia potestad interna - de Cofradías, Gildas y Gremios, que se dictan así normas para sus - propios miembros, y en otros casos se hallan contenidas en los fue - ros locales; pero ni unos ni otros obedecen a propósitos de mayor - permanencia que los puramente circunstanciales, ni tienden a dejar - grabada en el Derecho una línea al servicio de la justicia.

Bien puede invocarse como excepción única -añade el Profe - sor Catalá- la copiosa aportación hispánica, que, recogida bajo el - título de Leyes de Indias, constituye, en buen porcentaje de su con - tenido, el primer conjunto de disposiciones de tipo social apareci - do en el mundo, desde tres siglos antes a la iniciación de esta - nueva rama de política".

Cuando el liberalismo apoyado por la Ilustración acabó - con la vida de los Gremios a finales del siglo XVIII y principios - del XIX, los trabajadores se quedaron prácticamente sin protección - creándose los Montepíos laicos; sólo para funcionarios y profesio - nales libres.

La conflictiva situación traída por la aplicación de sala - rios mínimos a unos trabajadores que bajo la benévola mirada del - estático sistema liberal, habían alcanzado la libertad de morir - de hambre, dió lugar al establecimiento de las primeras medidas -

-----

protectoras, como el seguro de enfermedad alemán, creado por el Canciller Bismarck en 1873. Este paso, decisivo en la historia de la previsión europea por lo que tuvo de estímulo para otros países, dió lugar al nacimiento de los primeros seguros libres. (50)

## 2.- Concepto de Seguridad Social.

No puede determinarse exactamente cuando comenzó a utilizarse la expresión "seguridad social". Hay autor que afirma que fue usado la primera vez por Simón Bolívar, en febrero de -- 1819, durante la lucha por la Independencia de los países sudamericanos, en la Ciudad de Angostura al expresar: "el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad -- posible, mayor suma de seguridad social, y mayor suma de estabilidad política". (51)

Parece haber más coincidencia en señalar el año -- 1935 como aquel en que se empleo primeramente esta denominación, en la Ley Americana Social, que concebía la seguridad social como una amalgama de seguridad económica y seguro social, y fusionaba el seguro de vejez y de desempleo con la política de asistencia a la vejez y a la salud pública. (52)

-----  
(50) ALDEANUEVA, Manuel. SEGURIDAD SOCIAL. Ministerio de Trabajo. Madrid, 1972. págs. 25 y 26

(51) DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 2a. ed. tomo II. Porrúa, S.A. Méx. 1981. pág. 37

(52) ETALA, Juan José. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Edar. Buenos Aires, Argentina, 1966. pág. 35

Siendo la misma Ley la que por primera vez utilizó en forma oficial la expresión "seguridad social".

Pronto adquirió carta de naturaleza y pudo verse utilizada por Nueva Zelanda en una ley expedida en 1938, mediante la cual se protegía por primera vez a toda la población a través de un sistema que abarcaba prestaciones en dinero y asistencia médica, y era financiado por un impuesto general sobre los ingresos. Este sistema fue promulgado en vísperas de la segunda guerra mundial, no despertó mucha atención en otros países, pero la Oficina Internacional del Trabajo consciente de su significado, le confirió toda la publicidad posible. El 10 de junio de 1941 el Gobierno Británico instituyó el Comité Beveridge que formuló recomendaciones sobre el seguro social y servicios afines; se inspiraba en un acto de fe que quedaría consagrado por la democracia social.

El 12 de agosto de 1941, Roosevelt y Churchill proclamaron una declaración conjunta de principios "con miras a un futuro mejor para el mundo". A solicitud del Gobierno Británico se incluyó en este documento un párrafo que hablaba de la seguridad social, de mejores niveles de vida y del fenómeno económico, como propósito para todas las naciones.

Como fruto del Comité Beveridge surgió el Informe del mismo nombre, el sistema ideado en éste se fundamentó en un concepto -

-----

principal: el ingreso básico mínimo que cada individuo tiene derecho a percibir durante su vejez, enfermedad, paro forzoso y otros riesgos y en cuyo fondo originario habrá contribuido el asegurado permitiéndole ostentar un derecho al mismo.

Este ingreso mínimo esta destinado a suprimir los estados de economía diferentes con objeto de que toda persona obtenga una percepción suficiente para cubrir las necesidades esenciales, cualquiera que sean las contingencias por las que atravesase. (53)

Fue así como este Informe, conocido mundialmente como Plan Beveridge, fue aceptado en su mayor parte por el Gobierno Británico e influyó para que el 10. de julio de 1948 fueran promulgadas en Gran Bretaña cinco leyes que se refieren a: el seguro nacional, accidentes de trabajo, seguro nacional de sanidad, cuidado de la infancia y un plan de asistencia nacional para desvalidos.

A través de estas disposiciones la seguridad social empieza a palpase, ya que por primera vez se otorgaron a toda la población las prestaciones y servicios.

El conjunto de estas cinco leyes constituye la verdadera Carta de Seguridad Social de Gran Bretaña y representa, en la década de los cuarenta el clímax de la evolución que en materia de seguridad

(53) COHEN, Noemí. TRABAJADORES Y SEGURO SOCIAL EN AMERICA LATINA. I.M.S.S. México, 1982. pág. 170

dad social se realizó a partir del Plan Beveridge, que debe su nombre al célebre maestro de la Escuela de Economía de Londres, William Beveridge, quien define la seguridad social como la organización necesaria para abolir estados de necesidad en todos los ciudadanos, garantizando a los individuos contra todos los riesgos que les sobrevengan realizando, a la vez, una política general destinada a garantizar el equilibrio económico.

Una definición socialista dice que: la seguridad social es el nombre colectivo que designa la acción pública dirigida a la protección de los ciudadanos, por medio de prestaciones sociales adecuadas, contra las consecuencias negativas de la pérdida o de la disminución de la posibilidad de subsistencia, así como de las cargas familiares mayores.

Desde el punto de vista español, puede definirse la seguridad social, como el conjunto sistemático de medidas establecidas por el Estado, en cumplimiento de sus fines al servicio del bien común para remediar situaciones de necesidad previamente establecidas, elevando el nivel general de vida en lo económico, sanitario y cultural. (54)

Ahora bien, las Declaraciones Internacionales han empleado con frecuencia la expresión de "seguridad social". Así por ejemplo la Carta del Atlántico, aprobada en plena guerra mundial (1941), expre

só el propósito de lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre las naciones, con objeto de conseguir mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social.

En la Declaración de Santiago de Chile (1942) y la Declaración de los Derechos del Hombre, promulgada por la O.N.U. (1945), contienen disposiciones relativas a la seguridad social.

El Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social (Madrid, 1951) estimó a la seguridad social como "el fin tendiente a obtener la revalorización del hombre, el bienestar colectivo y la paz social". El Primer Congreso Latinoamericano de Sociología celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1951, consideró que la seguridad social era una nueva posibilidad histórica. (55)

En la Segunda Conferencia de los Estados Americanos miembros de la O.I.T. se usó el término "seguridad social" y comenzó la tendencia a fusionar dentro de ésta a la asistencia pública y a los seguros sociales. En esta Conferencia la O.I.T. usa el término en forma oficial perfilando y concretando su contenido específico y distinto al de los otros términos.

Ahora bien, en la doctrina también se vierten opiniones y específicamente en nuestro país, tomando en consideración las defi

(55) GORI MORENO, José María. DERECHO DE LA PREVISION SOCIAL, tomo I Ediar, S. A. Buenos Aires, 1956. págs. 83 y sigs.

niciones existentes, elaboró la siguiente: "es un derecho público, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y nacional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la población una vida mejor, con ingresos y medio económicos suficientes para una existencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que todos los países establezcan, mantengan y acrecienten el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva". (56)

A modo de definición el artículo segundo de la Ley del Seguro Social expresa: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

### 3.- Origen y finalidades de la Seguridad Social.

Podemos situar el origen de la seguridad social en Europa Occidental a principios del siglo XIX, porque es entonces cuando la industrialización empieza a dar sus primeros pasos y aparece el proletariado.

-----

(56) Ibídem.

Encontramos así una clase numerosa de trabajadores industriales cuya subsistencia depende por completo del pago regular de salarios y que, por tanto, han de pasar privaciones cuando caen enfermos o quedan sin empleo.

Es verdad que en los países del noroeste de Europa, existía una legislación de beneficencia que sólo se practicaba en caso de personas muy necesitadas y sólo si éstas habían agotado todos sus recursos y sus parientes se hallaban en imposibilidad de ayudarlos.

Hacia 1880, se habían ideado y se aplicaban tres métodos destinados a proteger la clase trabajadora urbana contra la miseria, a saber: los pequeños ahorros, el obligar a los empleados a asumir la responsabilidad de ciertos riesgos y las diversas formas del seguro privado.

El error en que se incurrió en el siglo XIX, consistió en creer con demasiado optimismo, que los trabajadores de las categorías más pobres iban a poder practicar al igual que los trabajadores calificados, el método del ahorro o del seguro en sociedades y ayuda mutua.

Ahora bien, de ahí que la Seguridad Social tiene como finalidades: garantizar a los trabajadores seguridad, asistencia y amparo ante los riesgos de todo orden; generalizar la protección a la población activa en su conjunto; contemplar armónicamente las situaciones -

-----

de necesidad social susceptibles de cobertura; socializar la financiación acudiendo a la solidaridad nacional; proteger a la familia; asegurar la participación de empresarios y trabajadores en el gobierno de los órganos gestores; contribuir, en fin, a que de los tres factores clásicos de la producción: naturaleza, trabajo y capital, sea el segundo, por su contenido esencialmente humano, el primero en atención, condición y jerarquía.

#### 4.- El seguro social.

Hacia fines del siglo pasado, las autoridades de varios países del Continente Europeo, decidieron, utilizar los fondos públicos para subvencionar el ahorro voluntario. Estas iniciativas dieron resultado satisfactorio en algunos países, pero fueron abandonados en la mayoría de los demás.

Entre 1883 y 1889, el Gobierno de Alemania, presidido por Bismarck, creó el primer sistema de seguro social. La explicación a este liderazgo en tal sentido, se explica al enterarnos que Alemania no había aceptado la doctrina del liberalismo económico, pues respetaba la tradición prusiana del Estado autoritario y paternal.

El sistema de seguridad social alemán se introdujo en tres etapas: el seguro de enfermedad en 1883, el seguro de acciden -

-----

tes del trabajo en 1884 y el seguro de invalidez y vejez en 1889. El ejemplo de Alemania fue seguido poco después por Austria y, treinta o cuarenta años más tarde, por el Reino Unido y los demás países de Europa, la URSS y Japón. Después de la gran crisis económica del de cenio de 1930 el seguro social se extendió a los países de América-Latina y a Estados Unidos y Canadá. En los países de Asia Continental, así como en África y en la región del Caribe, el seguro social comenzó a aplicarse en distintas épocas después de terminar la segunda guerra mundial y una vez que estos países lograron su independencia nacional.

Resumiendo las características del seguro social moderno puede decirse que generalmente es financiado con cotizaciones específicas de los trabajadores, los empleadores y el Estado. Las prestaciones se pagan de estas cotizaciones que se acumulan en fondos especiales. Los derechos de prestaciones de los trabajadores se basan en sus cotizaciones al régimen, y normalmente difieren en su cantidad con arreglo a sus salarios previos. No se exige ninguna comprobación de recursos. Por último, la participación en el régimen de seguro social es casi siempre obligatoria para todos los trabajadores y empleadores de las industrias a que se aplica en virtud de la ley. (57)

-----  
(57) INTRODUCCION A LA SEGURIDAD SOCIAL, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1970, págs. 3 a 14

## 5.- Progresión legislativa en materia de Seguridad Social en México.

En este punto trataremos de destacar los hechos que de alguna manera han sido trascendentales para el desarrollo de la seguridad social en nuestro país.

México vio en 1876, la ascensión al poder del General - Porfirio Díaz, fiel seguidor de la ideología liberal. Díaz introdujo los ferrocarriles, coadyuvó al desarrollo de la industria, y dió amplias facilidades al ingreso del capital extranjero. Pero la ausencia de justicia social pasaba inadvertida y la legislación liberal - mantenía en la pobreza y la esclavitud a la mayor parte de la población cuyos padecimientos eran atribuidos a defectos congénitos - del hombre latinoamericano.

La Revolución Mexicana de 1910 vino a modificar el sistema legal y económico impuesto por el Porfiriato. Después que Díaz abandonó el país en 1910, el Presidente Madero, inició diversas investigaciones en materia laboral, las cuales dieron fruto mucho más tarde (se dieron a conocer como proyecto de ley durante el régimen - usurpador de Victoriano Huerta). Poco después los insurgentes alzados contra Huerta iniciaron una labor legislativa en materia social para defender los aspectos más nobles e importantes de la revolución y expresar por la vía jurídica los anhelos del pueblo mexicano. (58)

-----

(58) COHEN, Noemí, LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO INTERNACIONAL, T.M.S.S. México, 1980, pág. 47

No obstante lo anterior, la legislación sobre seguridad social se inició con la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México en 1904, y otras sobre el descanso obligatorio y los salarios, que aparecieron en septiembre y octubre de 1914, en el Estado de Jalisco. En diciembre de 1915 el Gobernador de Hidalgo, Nicolás Flores promulgó una Ley sobre Accidentes de Trabajo que parece ser el antecedente directo de la actual Ley del Seguro Social en México,

Otra norma de ese tipo, es la Ley del Trabajo promulgada por Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán en 1915, y que describía en su exposición de motivos, las penalidades que sufrían los trabajadores peninsulares. Al parecer, la explotación del campesino y del trabajador fue más despiadada en Yucatán que en otros Estados de la República; es probable que el análisis de este fenómeno haya influido suficientemente, para que la Ley de Alvarado fuera mejor sistematizada, más extensa y profunda que los documentos mencionados anteriormente.

"En Salvador Alvarado encontramos un atisbo profético de los futuros sistemas de seguridad social. Le preocupaba el trabajo de las mujeres, que no debe impedirles la procreación de los niños; admite de mala gana el trabajo de los menores, pero señala una serie de restricciones al respecto, con el objeto de permitir el crecimiento normal de los obreros adolescentes. Por otra parte, procura rescatar-

-----

al hombre del temor ante una vejez desvalida y funda una sociedad mutualista del Estado, que otorgará pensiones, en caso de vejez o muerte del asegurado. (59)

Poco más tarde, en 1916, Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente, con objeto de elaborar una nueva Constitución. Así surge, la Constitución Mexicana de 1917, la que reunirá en un orden normativo ideales de libertad y justicia social. Mediante los Artículos 27 y 123 de este documento, se abrió paso a una nueva política social, que beneficiaría a los obreros y campesinos, y serviría más tarde contra el imperialismo. (60)

#### A.- Ley del Seguro Social.

A partir de la Constitución de 1917, el Estado de Yucatán, en 1918, olvida el sistema de seguro social obligatorio para adoptar las disposiciones de la nueva Constitución.

En el año de 1919, se formulará un Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que proponía, la constitución de cajas de ahorro, cuyos fondos tendrían por objeto entre otros, impartir ayuda económica a los obreros cesados. (61)

-----  
(59) Idem. pág. 62

(60) Ibídem.

(61) ARCE CANO, Gustavo. LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO. Ed. Botas. México, 1944. págs. 24 y 25

La obra de Obregón, es conocida como "Proyecto de Ley del Seguro Obrero", del 14 de diciembre de 1921, sus aspectos más importantes son: a.- la inversión del fondo canalizado a través de instituciones de crédito para fomento de la riqueza pública; b.- el destino de éste sería la construcción de habitaciones con el fin de que las adquirieran los trabajadores. (62)

En el período presidencial de Plutarco Elías Calles, encontramos otro Proyecto, dictaminado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores de 1925, que comprendía la formación de un fondo de ahorro, constituido en favor de los trabajadores, que sería retirado, sólo en caso de ocurrir la incapacidad definitiva por accidente o enfermedad incurable, y por tener sesenta años cumplidos. Además, contenía la obligación del patrón de garantizar la atención médica y el pago de la indemnización a los trabajadores, mediante el seguro contratado, con empresas aseguradoras para el caso de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. (63)

Encontramos también, que se promulgó, la Ley de Sociedades de Seguros, en mayo de 1926, dicha Ley preveía que, el Ejecutivo de la Unión dictaría las disposiciones complementarias de la propia Ley, para establecer el Seguro Social.

(62) SANCHEZ VARGAS, Gustavo, ORIGENES Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO. Instituto de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. Méx. 1963. págs. 40 a 46

(63) Idem. pág. 47

En el año de 1929, durante el Gobierno de Portes Gil, tuvo lugar la reforma constitucional del Artículo 123. Fracción XXIX, por virtud de iniciativa del Ejecutivo Federal, dicha iniciativa atribuyó al ámbito Federal la legislación del Trabajo, también creó, en el momento preciso, la norma constitucional que dió expresión jurídica al régimen de seguridad social, ya que conforme a este artículo, recibía autonomía la legislación sobre el Seguro Social.

Por otra iniciativa del Ejecutivo Federal, en julio de 1929 se presentó un Proyecto de Código Federal de Trabajo que en su artículo 6o. transitorio, facultaba al Ejecutivo para que en el término de un año, expidiera la Ley del Seguro Social. (64)

No obstante lo anterior, en el período presidencial de Lázaro Cárdenas (1934-1940), sólo encontramos diversos Proyectos de Ley del Seguro Social, entre otros, los de los años, 1934, 1935 y 1938.

Pero la expedición de la Ley, se convirtió en un deber imperativo del Estado; así se deduce, del Plan Sexenal para 1940/1946, en el que se dice: "durante el primer año de vigencia del Plan, se expedirá la Ley del Seguro Social", que cubriría los riesgos profesionales y sociales más importantes y se sostendría con las aportaciones de la clase patronal y del estado: en su organización, intervendría -

(64) Idem. págs. 58 y sigs.

la clase obrera organizada.

Por lo que, un anteproyecto de la Ley del Seguro Social - será elaborado el 2 de junio de 1941, durante el Gobierno de Avila - Camacho, por el Departamento de Seguros Sociales, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tomando en consideración proyectos anteriores.

Dicho anteproyecto servirá de base para los trabajos de la Comisión Redactora de la Ley del Seguro Social, que por mandato del Lic. Ignacio García Téllez, presidió el Ing. Miguel García Cruz.

Y por fin, el 22 y 24 de diciembre de 1942, la Cámara de - Diputados, y luego, la de Senadores aprobarán la Ley del Seguro So - cial, que será publicada el 19 de enero de 1943. (65)

Las sucesivas reformas que se han hecho en la Ley, han te - nido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea ínte - gral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los - trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos - a relaciones de trabajo.

-----  
 (65) GARCIA CRUZ, Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO (BASES, EVO - LUCION, IMPORTANCIA ECONOMICA, SOCIAL, POLITICA Y CULTURAL). tomo I. B. Costa-AMS Editor. México, - 1972. pág. 113

Durante el año de 1943 y con la administración del Lic. - Vicente Sánchez Guajardo, se establecieron las primeras bases de - la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social y se ini - cia la primera afiliación de patrones y trabajadores en el Distri - to Federal.

En este año se inicia también la prestación de servicios del Seguro Social, en los Estados de Puebla, Monterrey, Guadajala - ra y el Distrito Federal. (66)

#### 6.- Organización actual del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"El seguro social es el instrumento básico de la seguri - dad social, establecido como un servicio público, de carácter nacio - nal en los términos de la Ley del Seguro Social, sin perjuicio de - los sistemas instituidos por otros ordenamientos" (Art. 4 L.S.S.)

"La organización y administración del Seguro Social en - los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo pú - blico descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denomi - nado Instituto Mexicano del Seguro Social." (Art. 5 L.S.S.)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter -

de organismo fiscal autónomo hace la determinación de los créditos, percibe las cuotas exhibidas voluntariamente por los obligados y en su caso promueve el cobro por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Seguro Social comprende: el régimen obligatorio y el voluntario, el primero como su nombre lo indica, se implanta y opera mediante la expedición de leyes y decretos y no queda sujeto a la voluntad de los beneficiarios de los servicios, quedó implantado en la República el 10. de abril de 1973; por el contrario, el segundo que comprende los seguros facultativos y adicionales, abarca los sistemas de protección que son optativos para los sujetos beneficiarios.

Ahora bien, el régimen obligatorio comprende los seguros de: riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y guarderías para hijos de aseguradas. (Artículo 11 L.S.S.)

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como órganos superiores:

1.- Asamblea General

Esta integrada por treinta miembros que son designados como sigue: a.- diez por el Ejecutivo Federal; b.- diez -----

por las organizaciones patronales; c.-diez por organizaciones de los -  
trabajadores. Dichos miembros durarán en su cargo seis años, pudiendo  
ser reelectos.

La Asamblea discutirá anualmente para su aprobación o modifi-  
cación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance conta-  
ble, el informe de actividades presentado por el Director General, el  
programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para -  
el año siguiente, así como, el informe de la Comisión de Vigilancia.  
La Asamblea General será presidida por el Director General.

## 2.- Consejo Técnico

Será el representante legal y el administrador del -  
Instituto, estará integrado hasta por doce miembros, correspondiéndole  
designar cuatro de ellos a los representantes patronales, otros cua-  
tro los designarán los representantes de los trabajadores y los cua-  
tro restantes los representantes del Estado, con sus respectivos su -  
plentes. El Secretario de Salud y Asistencia y el Director General-  
serán siempre Consejeros del Estado, presidiendo éste último, el Conse-  
jo Técnico.

El Consejo Técnico tendrá entre otras las siguientes atribu-  
ciones: a.- decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto

-----

b.- establecer y clausurar delegaciones del Instituto; c.- convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria; d.- conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las Dependencias competentes; e.- extender el régimen obligatorio del Seguro Social.

### 3.- Comisión de Vigilancia

Será la Asamblea General la que designará la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta por seis miembros propuestos por los sectores representativos que constituyen la Asamblea, dichos miembros durarán en su cargo seis años.

En cuanto a sus atribuciones entre otras, se encuentran las siguientes: a.- vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de la Ley; b.- practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materiales de operación del Instituto; c.- presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico.

### 4.- Dirección General

El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

-----

Entre otras, el Director General tendrá las siguientes atribuciones: a.- presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico; b.- representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como atribuciones:

a.- Administrar los diversos ramos del seguro social y prestar los servicios de bienestar colectivo.

b.- Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto.

c.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares.

d.- Organizar sus dependencias.

Ahora bien, sus recursos estarán constituidos por:

a.- Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás

-----

sujetos, así como la contribución del Estado.

b.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, uti  
lidades y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes.

c.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adju  
dicaciones que se hagan a su favor.

C A P I T U L O

III

EL PROBLEMA DE LA FAMILIA CONTEMPLADO  
EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Derecho a la salud y a la Seguridad Social

Prestaciones otorgadas a los cónyuges y a los  
concubinos en la Ley del Seguro Social

Los hijos al amparo de la Ley del Seguro Social

Regulación del concubinato en la Ley de Seguridad  
y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado

1.- Derecho a la salud y a la seguridad social.

La familia tiene derecho a una seguridad social integral, que abarque el bienestar físico y psíquico, que comprende no solo la asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, sino también todo lo relativo a la promoción de la sanidad familiar y prevención de enfermedades.

Estos recursos de seguridad social deben ser accesibles a todas las familias sin excepción. Comprende a todos los miembros de la familia, desde los pequeños buscando la disminución de la mortalidad infantil hasta a los ancianos para asegurarles una longevidad sana y digna.

Es un derecho que debe abarcar a todas las personas del país; debe entenderse que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la salud y a la seguridad social. En nuestro país, la salud como derecho de toda persona está reconocido y actualmente garantizado en la Constitución, donde el artículo 4o., en su último párrafo, previene que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

La seguridad social se encuentra también dentro del capítulo de las garantías sociales. El artículo 123 Constitucional -

-----

hace responsable a los patrones de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo (Frac. XIV), y los obliga a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos, material del trabajo (Frac. XV).

Además se declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social que debe comprender seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (Frac. XXIX).

En la Ley del Seguro Social encontramos protección que se refiere no sólo al asegurado, sino también a los beneficiarios (Art 9 L.S.S.), quienes pueden disfrutar de las prestaciones que la Ley les otorga, siendo estas prestaciones inembargables, señalándose como excepción sólo los casos de obligaciones alimenticias a cargo del asegurado en cuyo caso "pueden embargarse por autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta el 50% de su monto" (Art. 10 L.S.S.).

-----

Regulándose en esta Ley a la familia amplia (de la cual hemos hablado en el primer capítulo del presente estudio) lo que se deduce del propio Ordenamiento en su artículo 73 que dice: "A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los descendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará..."

El asegurado y sus beneficiarios gozarán de la seguridad social, "que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo" (Art. 2 L.S.S.)

## 2.- Prestaciones otorgadas a los cónyuges y a los concubinos en la Ley del Seguro Social.

En México nuestras familias se constituyen no sólo por el matrimonio, sino también por el concubinato, el amor libre y con las madres solteras. Durante la discusión habida con motivo del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se propuso un texto que decía que la familia "fundada en el matrimonio es el elemento natural y fundamental en la sociedad", y se llegó a decir, por el Representante de la URSS, Señor Pavlov, que esa propuesta era inútil "porque la familia no podría fundarse en otra cosa

-----

que en el matrimonio".

Posteriormente representantes de Bélgica y Líbano se adhirieron a este texto, pero representantes de Egipto y el señor La - rrafn de Chile, solicitaron la supresión de las palabras "fundada - en el matrimonio" ya que opinaron que "no es preciso rehusar la protección a la familia no fundada en el matrimonio". Así en el párra - fo 3 del Artículo 16 se incorpora la siguiente definición: "La fami - lia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene dere - cho a la protección de la sociedad y del Estado". (67)

Sin mayor preámbulo, trataremos de estudiar las presta - ciones en especie y en dinero otorgadas en los diferentes ramos del Seguro Social, tanto a las personas unidas por un vínculo matrimo - nial como a aquéllas que sólo se encuentran vinculadas por una rela - ción de concubinato. Para ello es necesario recordar, que el régi - men obligatorio del Seguro Social comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de trabajo;
- II.- Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muer - te; y
- IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

-----  
 (67) VERDOOT, Albert. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOM  
BRE (Nacimiento y significación). Biblioteca Mensajero  
 Bilbao, España. 1969. pág. 164

## Riesgos de trabajo

Si el riesgo ocasiona la muerte del asegurado el Ins  
tituto otorgará:

Una cantidad igual a dos meses de salario promedio -  
del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha -  
de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona preferemen  
te familiar del asegurado, que presente copia del acta de defun -  
ción y la cuenta original de los gastos de funeral (Art.71, Frac.I)

La viuda del asegurado recibirá una pensión equivalen  
te al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de -  
incapacidad permanente total (Art, 71, Frac. II). La misma pen -  
sión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hu -  
biera dependido económicamente de la asegurada.

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la -  
pensión señalada, la concubina (Art, 72). Para estos efectos se -  
considera concubina a la mujer con quien el asegurado vivió como -  
si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmedia  
tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hu -  
bieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si  
al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas -

-----

gozará de pensión,

Ahora bien, tratándose de la cónyuge o concubina la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada - (Art. 73).

Cabe señalar que la Ley excluye al concubinato como generador de esta prestación-finiquito,

El concubino no es beneficiado con esta pensión, A este respecto podríamos decir que se trata de una prestación especial para el caso del cónyuge viudo que este incapacitado para trabajar y carezca de recursos económicos ya que del concubino que se encuentre en la misma situación nada nos dice la Ley,

La viuda o viudo recibirán un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban (Art. 71-Frac. VI).

#### Enfermedades y Maternidad

En primer término trataremos el ramo de enfermedades; quedan amparados en éste:

-----

La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina

El esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar.

La esposa del pensionado por incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, Y a falta de esposa, la concubina.

El esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubino que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar.

Estos sujetos deben depender económicamente del asegurado o pensionado y el asegurado debe tener derecho a las prestaciones señaladas por la Ley (Art. 92).

Como prestaciones en especie tenemos: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. Plazo que será prorrogado hasta por otras cincuenta y dos semanas (Art. 99).

Las prestaciones en dinero para el caso de fallecimiento del asegurado son:

-----

Un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente, que se pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral. Para recibir esta ayuda el asegurado fallecido deberá haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento (Art. 112).

Las prestaciones en dinero para el caso del fallecimiento del pensionado son:

Un mes de pensión (Art. 112).

En segundo término trataremos el ramo de maternidad,

El Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones en especie:

- 1.- Asistencia obstétrica;
- 2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- 3.- Una canastilla al nacer el hijo (Art. 102),

Respecto de las prestaciones en dinero, una vez que la asegurada haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debie

-----

ra comenzar el pago del subsidio; se haya certificado el embarazo por el Instituto y la fecha probable del parto y no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto (Art. 110).

Recibirá un subsidio igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos después (Art. 109).

En caso de fallecimiento de la asegurada, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar de la asegurada, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente. La asegurada fallecida deberá haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones en especie en caso de maternidad: la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina así como, la esposa del pensionado o, a falta de ésta, la concubina, quienes recibirán:

1.- Asistencia obstétrica.

2.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia (Art. 103 en relación con el Art. 92).

-----

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Primeramente nos referiremos a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada. Estos tres estados dan lugar entre otras, a las siguientes prestaciones: a las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán entre otros a la esposa o concubina del pensionado en quince por ciento de la cuantía de la pensión,

Estas asignaciones familiares se otorgarán de preferencia al propio pensionado, y cesarán con la muerte del mismo (Art. 164).

Respecto del seguro por muerte señalaremos:

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a la esposa del asegurado o pensionado o, a falta de ésta a la concubina las siguientes prestaciones (Art. 152).

Una pensión de viudez igual al cincuenta por ciento de la pensión que disfrutaba el pensionado; o de la que hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez (Art. 153).

La misma pensión corresponderá al viudo que estuviese -

-----

totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la asegurada o pensionada. El concubino que se encontrare en las mismas circunstancias no es beneficiario de esta pensión.

Ahora bien, para tener derecho a estas prestaciones es necesario que el asegurado al fallecer hubiese cotizado un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo (Art. 150).

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato. (Art. 155).

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

No se tendrá derecho a la pensión de viudez, en los siguientes casos:

1.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio.

-----

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado - después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán - cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber - tenido hijos con él (Art. 154).

La mala fe que se pueda presumir por parte de la viuda en - los casos anteriores, pierde alcance ante la existencia de los hijos ya que la seguridad social, procura el bienestar de ellos a toda costa. Además las limitaciones aludidas no rigen para el caso de la concubina ya que en todas ellas, se presupone la existencia del ma - trimonio. (68).

Ayuda asistencial a las viudas pensionadas, cuando su esta - do físico requiera ineludiblemente que la asista otra persona, de -

(68) Numerosas legislaciones establecen como condición para el derecho a la prestación, que el matrimonio haya tenido cierta duración mínima o que se haya efectuado antes de cumplir el asegurado determinada edad, con el fin de evitar abusos.

manera permanente o continua, Con base en el dictamen que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en un aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de viudez que este disfrutando (Art. 149, Frac. IV).

Asistencia médica en los términos del capítulo IV del título II de la Ley que se comenta (Art. 149, Frac.V).

Guarderías para hijos de aseguradas.

Cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternales durante su jornada de trabajo a sus hijos, en la primera infancia, desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años. (Art. 184)

Se consideran servicios de guardería no sólo la guarda y custodia de los menores, sino además el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas (Art. 6 del Reglamento respectivo).

La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones en este ramo del seguro.

-----

Quedarán protegidos por este ramo del seguro los hijos de las trabajadoras aseguradas; así como los de los trabajadores asegurados viudos o divorciados, a quienes judicialmente se les haya confiado la guarda y cuidado de sus hijos, mientras no contraiga matrimonio o entren en concubinato (Arts. 2o. y 3o. del Reglamento - respectivo).

### 3.- Los hijos al amparo de la Ley del Seguro Social.

Hasta hace poco, los hijos sufrían las consecuencias de las faltas de sus padres. Se clasificaban los hijos según su nacimiento, no sólo en relación a los habidos dentro de matrimonio o fuera de él, sino también en relación al estado de los padres o forma de vida de ellos. Así se clasificaban a los hijos naturales como: adulterinos, los ilegítimos habidos de unión de personas de las cuales, al menos una de ellas estuviere casada con persona distinta; incestuosos, los habidos entre personas que no pudieron contraer matrimonio entre sí, sin la obtención de la dispensa en razón del parentesco; nefaríos, los habidos entre parientes que, ni aún con dispensa, pudieron contraer matrimonio entre sí; sacrílegos, los habidos entre personas de las cuales una o ambas estuvieren ligadas con voto solemne de castidad; e hijos manceren eran los habidos de prostituta.

-----

En la exposición de motivos del Código Civil se dice que - por lo que toca "a los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia, entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de - las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo - cual ninguna culpa tienen".

La Ley del Seguro Social certeramente sigue la corriente - social y justa del Código Civil actual y trata de que todos los - hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, tengan los mismos derechos en cuanto a seguridad social se refiere.

En este punto trataremos de concretar las prestaciones - que la Ley en comento otorga a los hijos. Para ello primeramente - mencionaremos algunas generalidades.

Las situaciones que establece la Ley para otorgar las - pensiones de orfandad en los diferentes ramos del seguro social - son:

Cuando los hijos son huérfanos de padre o madre;

Cuando los hijos son huérfanos de padre o madre y poste -

-----

riormente fallece el otro progenitor;

Quando los hijos son huérfanos de padre y madre.

Y los casos específicos son:

-que sean menores de dieciséis años:

-que se encuentren incapacitados para su trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

-mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

Ahora bien, el derecho al goce de las pensiones de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste, cumpla dieciséis años, recupere su capacidad para el trabajo o bien cumpla veinticinco años, respectivamente.

-----

Las pensiones de orfandad derivadas de los diferentes seguros serán de:

- un 20% para los huérfanos de padre o madre que se encuentren en los casos señalados.

- un 30% para los huérfanos de padre o madre que se encuentren en los casos señalados, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor.

- un 30% para los huérfanos de padre y madre que se encuentren en los casos señalados.

A continuación especificaremos las prestaciones otorgadas a los hijos en cada seguro.

a.- Riesgos de trabajo. Si la muerte del asegurado es provocada por un riesgo de trabajo se tendrá derecho a:

Una pensión de orfandad que corresponderá (en el porcentaje y casos señalados) a la pensión que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El pago de una cantidad igual a dos meses de salario promedio de grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar (entre otros, los hijos) del asegurado, que presente copia-

-----

del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral (Art. 71, Frac. 1).

Un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que disfrutaba. (Art. 71)

Al término de las pensiones de orfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que recibía.

b.- Enfermedades. En este ramo tenemos como beneficiarios a los hijos que dependan económicamente de:

asegurados que tengan acreditadas el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales; y de

pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, que estén disfrutando de asignaciones familiares; así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad (Art. 92).

Los hijos beneficiarios deberán ser menores de dieciséis años o hasta veinticinco si se encuentran estudiando o bien que estén incapacitados para trabajar.

-----

Como prestaciones en especie tenemos: asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas prorrogables por el mismo padecimiento (Art. 99).

La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial (Art. 95).

Como prestaciones en dinero tenemos:

En caso de fallecer el asegurado, El Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado (entre otros, los hijos) que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente. Siempre y cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento (Art. 112).

En caso de fallecer el pensionado. El Instituto pagará -- un mes de pensión.

c.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada.

Estos tres estados generan entre otras prestaciones las asignaciones familiares, de éstas el 10% corresponde a cada uno de

los hijos beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada,

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado pero lo correspondiente a los hijos, podrá entregarse a la persona o Institución que los tenga bajo su cargo directo en el caso de no vivir con el pensionado.

En el caso de los hijos terminarán: con la muerte de éstos, cuando cumplan dieciséis años, cuando sean capaces o bien cuando -- cumplan veinticinco años y lógicamente cesarán con la muerte del familiar que las originó (Art. 164).

Asistencia médica (Arts. 129, 137 y 144).

d.- Seguro por muerte. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios:

Pensión de orfandad que corresponderá en el caso del asegurado a la pensión que le hubiese correspondido suponiendo el estado de invalidez (en el porcentaje y en los casos ya señalados).

-----

Cabe señalar que es necesario que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo (Art. 150).

En el caso del pensionado, la pensión de orfandad corresponderá (en el porcentaje y casos señalados) a la que estuviese gozando al fallecer (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada).

El pensionado deberá disfrutar de una pensión por cualquiera de los tres estados señalados y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

Al término de las pensiones de orfandad, con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago-finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión (Art. 158).

Asistencia médica (Art. 149, Frac. V).

#### 4.- Regulación del concubinato en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado también regula el concubinato como hecho

-----

generador de prestaciones en los diferentes ramos del régimen obligatorio.

En su Artículo 24 señala como familiares derechohabientes del trabajador o pensionista: I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad, o esté incapacitado física o psicológicamente y dependa económicamente de ella.

Como vemos establece al igual que la Ley del Seguro Social, cinco años, como el tiempo necesario para que se hable de concubinato; parte del supuesto, que sólo exista una concubina.

A diferencia de la Ley del Seguro Social exige el requisito de que el concubinario sea mayor de cincuenta y cinco años de edad, anula pues el derecho a los concubinarios jóvenes, pero toca un aspecto importante en el desarrollo de la presente sociedad, el psíquico, (término que significa perteneciente al alma; pero que aquí, creemos que se refiere a enfermedad mental.

---

En cuanto a los hijos extiende su amparo a aquéllos que sean menores de dieciocho años; es decir, dos años más de los que establece la Ley del Seguro Social. Pero inexplicablemente agrega, siempre que dependan económicamente de ellos. Creemos que es un requisito ocioso, pues de manera general a esa edad siempre se depende de los padres; y en caso de trabajar los menores, casi siempre es en trabajos que no les brindan lo necesario para vivir decorosamente.

Ahora bien, en su ramo de enfermedad al igual que la Ley del Seguro Social incluye a los concubino como beneficiarios.

En el ramo de maternidad legisla más acertadamente que la Ley del Seguro Social pues en su Artículo 28 afirma: La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos

---

del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al -  
Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen mé-  
dico, exista incapacidad física o laboral para amamantar -  
al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta -  
por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimien-  
to y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la per-  
sona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo,-  
cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto,  
mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, -  
esposa, hija menor de 18 y soltera, o en su caso, la concu-  
bina tengan derecho a las prestaciones que establece el -  
artículo anterior, será necesario que durante los seis me-  
ses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los -  
derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del tra-  
bajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones  
sociales.

Como puede observarse, extiende las prestaciones (in-  
cluyendo la canastilla, a diferencia de la Ley del Seguro-

-----

Social) a la hija del trabajador o pensionista, soltera, - menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos; tal vez, porque se concientizó en el número creciente de madres solteras menores de edad, que quedan totalmente desprotegidas e imposibilitadas para exigir algún tipo de derecho en su estado maternal.

En el caso del fallecimiento del trabajador por un riesgo de trabajo se pensiona entre otros, a la viuda, la concubina, viudo o concubinario (Artículo 43 en rel. con el Artículo 75). A diferencia de la Ley del Seguro Social si se incluye al concubino como beneficiario de esta pensión.

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre - que hubiese cotizado al Instituto por más de quince años, - o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de e - dad y un mínimo de diez años de cotización, así como la - de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo - de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará - origen a las pensiones de viudez, concubinatio, orfandad o - ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

---

Art. 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte de la persona que haya originado la pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte.

Art. 75. El orden para gozar de la pensión por causa de muerte será el siguiente:

I. La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos si los hay y son menores de dieciocho años o hasta veinticinco (previa la comprobación de estudios) siempre que sean hijos del trabajador o pensionista y que aquélla hubiere vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los-

o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere - la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en la fracción II y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregara a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Ahora bien, los derechos a recibir pensión se pierden - para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78- de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II.- Porque la mujer o el varón pensionado contraiga -

---

nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato y

### III.- Por fallecimiento.

Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagadora que viniese cubriendo la pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente quien se limitará al importe del monto

-----

señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Disminuye en comparación de la Ley del Seguro Social en el caso de las pensiones por muerte del trabajador o pensionista de tres anualidades a seis meses de pensión.

La Ley en comento previene una aspecto importante en los tiempos actuales, por el crecimiento constante de la población, la vivienda, misma que será entregada en caso de muerte del trabajador, a sus beneficiarios en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas, en las dos fracciones anteriores, el su-

-----

pérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera - su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediata - mente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que am - bos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el - concubinato, pero si al morir el trabajador tenia varias - concubina ninguna de éstas tendrá derecho;

V. Los hijos que no dependan económicamente del tra - bajador; y

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente - del trabajador.

Aunque sólo sea a un sector reducido de la población mexicana, esta Ley también pretende proteger a la familia, naciente del matrimonio o del concubinato. Logrando así el Instituto dar seguridad social al trabajador.

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas - sigue la misma tendencia, con respecto al concubinato.

---

C A P I T U L O

IV

EL PROBLEMA DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS SISTEMAS  
DE SEGURIDAD SOCIAL

Campo de aplicación de la Seguridad Social en los -  
Sistemas Anglosajón y Latinoamericano.

Contingencias cubiertas

Las personas protegidas

Sistema Español

1.- Campo de aplicación de la Seguridad Social en los sistemas anglosajón y latinoamericano.

La amplitud del campo de aplicación de la Seguridad Social puede examinarse desde dos puntos de vista: las diversas contingencias cubiertas, y las personas protegidas.

La descripción del campo de aplicación ha de basarse fundamentalmente en la legislación en vigor pero debe tenerse en cuenta que la información al respecto no siempre está de acuerdo con la efectividad de la Seguridad Social. Por una parte, el campo potencial de aplicación en cuanto a las personas protegidas -conforme a la legislación- no siempre coincide con la aplicación real, a causa de la omisión en la afiliación de trabajadores o en el pago de cotizaciones, o a otros factores de incumplimiento de las leyes.

Por otra parte dificultades de orden económico, deficiencias en la organización o en los métodos administrativos, pueden determinar que la aparente cobertura de las contingencias esté representada en la práctica -en algún país y en determinado grado- por servicios de mala calidad, por prestaciones no pagadas en tiempo oportuno o no revalorizadas, etc.

Para tener una idea del desarrollo y progreso alcanzados por la Seguridad Social en América remitiremos nuestro estudio a los

-----

dos puntos de vista enunciados.

#### A.- Las contingencias cubiertas

Como a continuación se indica, todos los países -- de América cuentan con una legislación general de Seguridad Social o al menos respecto de una rama de ésta.

Se observa que en dieciocho países existe un régimen general de seguro de enfermedad-maternidad, considerando como tal, - tanto los servicios de asistencia médica como las prestaciones en dinero por incapacidad temporal. Respecto a los países donde no aparece mencionada la existencia de un tal régimen, cabe formular las siguientes observaciones.

En Argentina la población tiene acceso a los estableci - mientos públicos de asistencia médica, nacionales, provinciales y - municipales; las direcciones generales de asistencia y previsión social para los trabajadores ferroviarios, para bancarios, para perso nal de seguros y para trabajadores de la industria, del vidrio, su - ministran asistencia médica a cargo de los empleadores, para los - trabajadores rurales de todo el país; el Instituto Médico Mercan - til Argentino proporciona prestación médica a los empleados de co - mercio y el Código de Comercio reconoce a esos mismos empleados el - derecho a salario durante cierta duración de la incapacidad por -

-----

enfermedad, La Caja de Seguridad paga una pequeña prestación,

En Canadá todos los residentes están protegidos por el Seguro Hospitalario y de Diagnóstico y en la provincia de Saskatchewan un seguro completo de asistencia médica beneficia a todos los residentes en ella; en otras provincias existe un seguro voluntario de asistencia médica.

Ahora bien, es necesario recordar que en los Estados Unidos de Norteamérica, el desarrollo de la seguridad social ha presentado características distintas de las de los demás Estados de América, lo cual es muy explicable por la diferencia en la evolución y situación económica y social de él.

La Ley de Seguridad Social de 1935 marca una etapa decisiva en el desarrollo de la seguridad social de los Estados Unidos, y aún fuera de este país.

En este estado de cosas, el seguro de asistencia médica en nuestro vecino país, cubre a las personas de sesenta y cinco años o más, las que en ese país representan un sector importante de la población (más de dieciocho millones). Hay además regímenes de enfermedad en cuatro Estados.

El seguro de invalidez existe en veinte países. El régimen de Guatemala otorga prestaciones solamente en caso de invali  
 -----

dez derivada de un accidente, de origen profesional o común.

El seguro de vejez, cuyos orígenes son los más antiguos - en América se ha extendido a la mayoría de los países.

El seguro de sobrevivientes se aplica en diecinueve países. En esta rama se comprenden concretamente las prestaciones otorgadas a la muerte del sostén de familia por causa que no sea accidente de trabajo ni enfermedad profesional. En Guatemala se pagan las prestaciones sólo si la muerte se debió a un accidente.

Los riesgos profesionales están cubiertos en todos los países de América, pero en doce de éstos el empleador es el responsable de la concesión de las prestaciones.

El desempleo está cubierto por regímenes de seguridad social en cuatro países.

El régimen de asignaciones familiares dentro del marco de la seguridad social, se encuentra en siete países. Sin embargo, en varios otros existen estas prestaciones para grupos determinados, por ejemplo empleados del Estado y otros, directamente a cargo del empleador.

Respecto de las asignaciones familiares es más difícil explicar lo limitado de su expansión, en especial considerando que

en muchos países de América Latina no son pocos los trabajadores - que no ganan propiamente un salario familiar, es decir, para subvenir en forma adecuada a las necesidades en todo el grupo familiar, - Sería entonces el caso pensar en que las asignaciones familiares deberían complementar un salario insuficiente.

Es posible que la cuantía relativamente elevada de las cotizaciones necesarias para el financiamiento de un sistema que - pretenda otorgar asignaciones de alguna significación, haya detenido por ahora el desarrollo de estos regímenes.

Se observa que las contingencias de invalidez, vejez y - muerte están cubiertas en la gran mayoría de los países, reflejando la tendencia histórica de protección al anciano.

#### B.- Las personas protegidas

Entre muchas otras están los miembros de la familia que están protegidos por los regímenes de seguro de enfermedad en - Argentina, Bolivia, Colombia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, Chile Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

En todos ellos la protección incluye a los hijos hasta - cierta edad, tan corta como los seis meses en Colombia, y tan avanzada como los dieciocho o veintiún años, en Brasil.

-----

La esposa está comprendida en todos los países en mención - salvo Colombia, Honduras y Nicaragua. La concubina tiene derecho a la protección en seis países latinoamericanos.

En Estados Unidos el seguro de enfermedad para personas de edad avanzada alcanza también al cónyuge a cargo en edad de pensión.

Dentro de los regímenes generales de seguro de enfermedad y maternidad podemos decir que las prestaciones en caso de maternidad se otorgan a la asegurada y a la esposa del asegurado, excepto en Ecuador y Perú donde se reservan a la asegurada solamente.

En la mayoría de los regímenes de América Latina la concubina es también beneficiaria. Las prestaciones se proporcionan durante el embarazo, parto y puerperio y comprenden, ordinariamente la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. En muchos países como por ejemplo en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana se otorga además una ayuda para la lactancia del hijo, a veces en dinero y otras en especie. En algunas otras partes, como en el Salvador, Honduras, México, Nicaragua, se entrega una canastilla para el recién nacido.

Generalmente las disposiciones del seguro de enfermedad incluyen el pago de una prestación para los gastos de funeral del asegurado fallecido. En algunos casos, como en Colombia y Estados Uni

dos el pago está previsto en la legislación del seguro de invalidez, vejez y muerte.

La prestación se paga a la persona que compruebe con documentos haber pagado los gastos del funeral, en Colombia, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; mientras que en las legislaciones de otros países se exige la calidad de miembro de la familia del asegurado fallecido; sin embargo, en algunos de éstos últimos casos el auxilio también es pagadero al no familiar que costó el funeral, a falta de familia del fallecido.

Los regímenes de seguridad social que encubren los riesgos profesionales, naturalmente también otorgan la prestación funeraria en caso de muerte a consecuencia de tales riesgos.

Regímenes que a la muerte del sostén de familia otorgan prestaciones a la viuda, huérfanos y a veces a otros miembros de la familia, se encuentran en Argentina, Barbada, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En caso de muerte de origen no profesional, la legislación general de muchos países (ya enunciados) contempla prestaciones para los sobrevivientes. Si la muerte del jefe de familia es consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de seguridad social en algunos Estados de América reconoce derecho a

-----

prestación a los sobrevivientes y en casi todos los países la legislación del trabajo impone a los empleadores la obligación de pagar una prestación a ciertos miembros de la familia del fallecido por estas causas.

Respecto a los requisitos que deben reunir los beneficiarios, la condición de viuda basta por sí misma en casi todos los regímenes de América Latina -sin considerar la edad ni la capacidad de trabajo de aquélla-. En cambio en caso de muerte de origen profesional en el Canadá se concede la pensión sólo a la viuda que tenga al menos treinta y cinco años y en Estados Unidos, a la que tenga los sesenta y dos años o un hijo a su cargo.

Numerosas legislaciones establecen como condición para el derecho a la prestación, que el matrimonio haya tenido cierta duración mínima, o que se haya efectuado antes de cumplir el asegurado determinada edad, con el fin de evitar abusos.

Estas cláusulas restrictivas se anulan en diversos países, si la viuda quedó con hijos del fallecido. Entre las legislaciones con estos requisitos adicionales se cuentan las de Colombia, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay y Perú.

Por lo menos en diez países la concubina puede ser beneficiaria, exigiéndose según las legislaciones, una prueba de vida en

-----

común durante cierto lapso, la inscripción como tal en el seguro o la existencia de hijos del asegurado.

En casi todos los países el viudo recibe una prestación, a condición de ser inválido o mayor de cierta edad.

El derecho de los hijos a una pensión está sujeto a una edad máxima determinada que generalmente se extiende si ellos siguen estudios regulares; en la mayoría de los países los padres se comprenden entre los beneficiarios, a condición de haber vivido a cargo del fallecido y que el padre sea inválido o de edad avanzada.

En Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Uruguay los hermanos bajo condiciones similares a los hijos son admitidos al derecho a prestación.

Se observa que en algunos países donde existen varios regímenes de seguridad social, determinados familiares obtienen pensión (en caso de muerte de origen no profesional) si el jefe de familia pertenecía a cierta categoría profesional y no la obtienen en caso contrario. Por ejemplo, en Chile reciben pensión los padres de un empleado pero no los de un obrero y las hermanas solteras de un empleado público, pero no de un empleado del sector privado.

Como podemos observar, en la mayoría de los casos hay un orden de precedencia según el grado de parentesco, que excluye del de-

recho a los parientes menos próximos si están vivos los más inmediatos.

El matrimonio o el concubinato de la viuda (y en muchos casos de los hijos o hermanos) acarrea la pérdida de la prestación conforme a la mayoría de las legislaciones de América. Muchas veces se paga entonces una suma global como prestación final.

En el Salvador el abandono de los hijos por parte de la viuda produce también la suspensión de la prestación de ésta.

Tal como en el caso de las pensiones de invalidez y de vejez, la ausencia del país produce la suspensión o terminación de las prestaciones, por ejemplo en Argentina, Cuba, Estados Unidos, Haití, México, Paraguay u Uruguay.

Los sistemas de protección frente a los riesgos profesionales en todos los países de América prevén prestaciones para los miembros de la familia si la muerte del sostén de ésta es causada por dichas contingencias.

Finalmente, cabe señalar que regímenes de asignaciones familiares existen en Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Chile y Uruguay.

-----

Puede apreciarse que la protección de la familia presenta todavía grandes lagunas en la seguridad social de los países de América, tanto en lo que respecta a la protección de la salud como a la garantía de los medios económicos de suficiente subsistencia de carga familiar. (69)

## 2.- Sistema Español

En España, la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social corresponde al Estado que ejerce estas funciones a través del Ministerio del Trabajo, que a su vez tiene como dependientes a las denominadas Entidades Gestoras, las cuales, para el cumplimiento de su gestión tienen plena capacidad jurídica y patrimonial, revisten la condición de Entidades de Derecho Público y disfrutan de las mismas exenciones que el Estado. De estas Entidades Gestoras las principales son: el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales.

La acción protectora del sistema de Seguridad Social comprende: asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo; prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez, vejez, desempleo, muerte y supervivencia, y en todas aque

-----  
 (69) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AMERICAS. Organización Internacional del Trabajo. México, 1967.

llas contingencias y situaciones que se determinen por Decreto.-

Con objeto de hacernos una idea de quienes resultan beneficiarios en el Régimen General Español abordaremos someramente el estudio de las prestaciones otorgadas por muerte y supervivencia.

En caso de fallecimiento del causante se tendrá derecho a un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio. Este subsidio lo percibirá quien haya soportado dichos gastos, presumiéndose salvo prueba en contrario, que han sido satisfechos por la viuda; en su defecto, por los hijos y, de no haber ni una ni otros, por los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente. Sentimos que es válida esta presunción en virtud de la relación tan estrecha existente en el matrimonio.

La pensión de viudedad será percibida por la viuda cuando hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos,

Las viudas que reúnan las condiciones determinantes de prestaciones por viudedad tendrán derecho a pensión cualquiera que sea su edad y capacidad para el trabajo y aunque no tengan a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

-----

El viudo sólo tendrá derecho a pensión cuando esté incapacitado y sostenido económicamente por la esposa causante.

Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos del causante que, a su fallecimiento, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para todo trabajo, siempre que el causante reúna los requisitos de alta y cotización exigidos (500 días cotizados dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento), salvo que la causa de ésta sea un accidente o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

También devengan pensión de orfandad los hijos adoptivos siempre que la adopción haya tenido lugar con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. De igual forma causan derecho a pensión de orfandad los hijos del cónyuge superviviente cuando el matrimonio se hubiese celebrado dos años, de menos, antes del fallecimiento, cuando hubieren convivido con el causante y a sus expensas, y cuando no tengan derecho a otra pensión de la seguridad social ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, siempre que la misma atienda a su manutención y educación.

-----

Ahora bien, la pensión de viudedad se extingue: por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso; por pérdida o privación de la patria potestad; por observar una conducta deshonesto o inmoral; por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante, y por fallecimiento.

La pensión de orfandad se extingue por las siguientes causas: cumplimiento de los dieciocho años de edad, salvo incapacidad; cesación en la incapacidad por la que se otorgó el derecho; matrimonio o estado religioso; conducta deshonesto o inmoral, y fallecimiento. (70)

Quizá porque el amasiato no es corriente en los países europeos y en Estados Unidos, sus leyes no prevén la situación de la concubina. Pero en nuestro país, donde el amancebamiento es la manera común de la unión sexual, en la que se establece entre concubinos cierta unidad matrimonial, no se podía ignorar tal estado de cosas, y la Ley del Seguro Social reconoce la forma general de formar la familia en la clase proletaria de México, que constituye el núcleo más numeroso de la población, como lo hace también el Código Civil. (71)

-----  
 (70) ALDEANUEVA, Manuel. Ob. cit. págs. 140 a 143

(71) ARCE CANO, Gustavo. Ob. cit. pág. 353

## NUESTRO PUNTO DE VISTA:

La unión de la pareja se dignifica en el matrimonio, y de la procreación se crean otros vínculos que hacen nacer deberes, derechos y obligaciones que perduran toda la vida entre padres e hijos, y que se prolongan hasta después de la muerte. Así el amor y la procreación, viejos como la vida, vinculan a los seres humanos con lazos más o menos fuertes según las circunstancias económicas o sociales y las creencias religiosas pero siempre poderosos.

Por otro lado, son frecuentes en la vida social las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados, a veces duran toda la vida, tienen hijos, los educan y se comportan ante la sociedad como marido y mujer.

Suele decirse con frecuencia, que el espíritu latino en el concubinato es el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero o compañera.

Sin embargo, tanto en la Roma cristiana como en el medioevo (como hemos visto), o actualmente en los

países donde no existe el divorcio, el concubinato es una forma de unión por la que viven personas que se hallan legalmente impedidos de contraer matrimonio.

Otras veces, sostienen que la ignorancia o la corrupción moral del medio ambiente en que viven, es la causa del concubinato.

Sociológicamente hablando es un hecho grave, en razón de la libertad sin límite que confieren a marido y mujer a una situación fuera de Derecho y por lo mismo al margen del orden público.

Esta libertad extrema es a todas luces incompatible por la seguridad y la solidez de una familia bien organizada.

Es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, es decir de los concubinos, pues la debilidad del vínculo con el correr de los años, permite romperlo con facilidad, por motivos, sean ellos síquicos, biológicos, sociales o económicos.

Es contrario al interés de los hijos, que co -

rren el riesgo de quedar desamparados y abandonados - por uno de ellos o ambos a la vez, siendo este abandono a veces no sólo económico, sino por sobre todas - las cosas, moral.

El concubinato es contrario al interés del Estado. La inestabilidad de la unión incita a los concubinos a evitar la carga más pesada, y la experiencia demuestra, que los falsos hogares son menos fecundos que los llamados hogares estables o regulares.

Desde el punto de vista moral el concubinato - choca con el sentido ético que hasta nuestros días impera.

Nosotros nos apegamos totalmente al criterio - sustentado por la Profesora Deidamia A. Martínez y - nos atrevemos a asegurar una vez reflexionado el tema que sería muy conveniente que se legislara sancionando el concubinato y que se iniciaran campañas tendientes a evitar su proliferación en la sociedad.

Claro esta, sin desproteger a los hogares que - han surgido del concubinato hasta la fecha.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- En el Derecho Romano el concubinato era una unión inferior a las iustae nuptiae, en virtud de que no existía la affectio maritalis, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer.
- 2.- Del concubinato no existe un concepto determinado ni en el ámbito doctrinal, ni siquiera en el legislativo. En la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considera concubina, a la mujer con quién el asegurado, trabajador o pensionista vivió como si fuera su mujer durante cinco años, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; o bien, hayan procreado hijos.
- 3.- A pesar de que existen quienes pugnan por equiparar el concubinato con el matrimonio, éste no ha podido trascender como tal, al menos en nuestra Legislación.

- 4.- En México se legisla en torno al concubinato, no por ser el ideal jurídico (al lado del matrimonio), en la conformación de la familia, sino por ser una situación de hecho palpitante y creciente.
- 5.- La Legislación Social en general se preocupa por proteger a los hijos sin tomar en cuenta si descienden de gente que está unida en matrimonio, vive en concubinato; o bien, son madres solteras. Postura que creemos justa, en virtud, de no ser ellos quienes generen una u otra situación.
- 6.- En España y en Estados Unidos no se legisla en materia de Seguridad Social, respecto del concubinato; a diferencia de la mayoría de los países latinoamericanos, que si le reputan efectos jurídicos.
- 7.- La Seguridad Social en México, se ha consolidado como un servicio público nacional tendiente a proteger al mayor número de personas ante las contingencias de la vida a través de Instituciones como, el Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

8.- En la legislación comparada se observa cómo la normativa de algunos países rehúye dar un concepto preciso de Seguridad Social, prefiriendo enumerar sus prestaciones, fijar sus objetivos o determinar sus fines.

9.- Actualmente el fomento a la salud también abarca a sectores de la población tradicionalmente no inscritos en las listas asistenciales como son trabajadores agrícolas, cañeros, taxistas y estudiantes, - con lo que el concepto mismo de Seguridad Social es ampliado y complementado por la filosofía política de la presente administración.

10.- Es loable la actitud gubernamental de proteger hasta ahora las familias originadas en el concubinato, pues ya existen.

11.- Pero creemos que sería bastante conveniente iniciar campañas tendientes a persuadir a la gente, de que por su bien y estabilidad social es mejor que cimenten a sus familias en la institución digna y cristiana del matrimonio. Desapareciendo así paulatinamente el concubinato.

## BIBLIOGRAFIA

- ALDEANUEVA, Manuel. SEGURIDAD SOCIAL. Ministerio de Trabajo. -  
Sucs. de Rivadeneyra, S. A. Madrid, 1972.
- ARCE CANO, Gustavo. LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO. Ed. Botas.-  
México, 1944.
- AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. 3a.ed. Porrúa, S.A. México,  
1979.
- BELLUSCIO, Augusto. DERECHO DE FAMILIA. tomo 1. Buenos Aires,-  
Argentina, 1975.
- BONFANTE, Pedro. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. Instituto E-  
ditorial Reus, Madrid.
- BONNECASE, Julián. LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICA-  
DA AL DERECHO DE FAMILIA. Ed. José Ma. Cajica Jr. -  
México, 1945.
- BORDA, Guillermo. TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO. 5a.ed. -  
Perrot Buenos Aires, Argentina.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. COMPENDIO DE DERE-  
CHO ROMANO. 9a.ed. Pax-Mex. México, 1978.
- CARBONNIER, Jean. DERECHO CIVIL. tomo 1. Bosch Casa Editorial.  
Barcelona, 1961.
- CASTAN TOBEÑAS, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. to-  
mo V. Reus, S. A. Madrid, 1976.
- COHEN, Noemí. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO INTER

- NACIONAL. I.M.S.S. México, 1980.
- COHEN, Noemí. TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA.  
I.M.S. S. México, 1982.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 1a.ed. Porrúa,  
S. A. México, 1984.
- DE COULANGES, Fustel. LA CIUDAD ANTIGUA. 4a.ed. Porrúa, S. A. -  
México, 1980.
- DE IBARRA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 2a.ed. Porrúa, S. A. Mé-  
xico, 1981.
- DE LA CUEVA, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. tomo 11. 2a.ed.  
Porrúa, S. A. México, 1981.
- DE PINA, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México,  
1950.
- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. Tea. -  
Buenos Aires, Argentina, 1953.
- ENNECCERUS, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín. DERECHO DE FAMILIA. -  
Porrúa, S. A. México, 1978.
- ETALA, Juan José. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Edar. Buenos -  
Aires, Argentina. 1966.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 9a. ed.-  
Esfinge, S. A. México, 1979.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. 4a.ed. Porrúa, S. A. -  
México, 1980.

- GARCIA CRUZ, Miguel. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO. (BASES, -  
EVOLUCION, IMPORTANCIA ECONOMICA, SOCIAL, POLITI  
CA Y CULTURAL). tomo 1. B. Acosta Editor. México  
1972.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SE-  
GURIDAD SOCIAL INTEGRAL. U.N.A.M. Mé-  
xico, 1973.
- GOÑI MORENO, José María. DERECHO DE LAPREVISION SOCIAL. Tomol  
Ediar, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1956.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. DERECHO FAMILIAR. 1a.ed. Gama, -  
S. A. México, 1972.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. 1a. -  
parte. Vol. 11. Ejea. 1959.
- OLAVARRIETA, Marcela. LA FAMILIA HOY. Publicación Familia. -  
U.N.E.D. Madrid, 1976.
- PEREZ GONZALEZ Y CASTAN TOBEÑAS. NOTAS AL DERECHO DE FAMILIA -  
de Enneccerus, Kipp y Wolff.
- PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO 1 -  
Trad. de la 12a.ed. francesa por el Lic. Cajica, Jr.-  
México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. tomo 1. -  
17a.ed. Porrúa, S. A. México, 1980.
- SANCHEZ VARGAS, Gustavo. ORIGENES Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD-  
SOCIAL EN MEXICO. Instituto de Investigaciones  
Sociales. U.N.A.M. México, 1963.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. tomo XXIII. Bibliográfica del Libro, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1980.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. tomo XXI. enero - junio. núm. 81-82. U.N.A.M. México, 1971.

DOCUMENTOS DEL VATICANO 11. Pastoral Gaudium et Spes. núm. 49- Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1968.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AMERICAS. Oficina Internacional del Trabajo. México, 1967.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO. (Tesis) - U.N.A.M. México, 1955.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.